



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
Carrera de Derecho

TÍTULO:

**“LA CONFESIÓN JUDICIAL Y SU INCIDENCIA JURÍDICA EN LA
CONSTITUCIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO, EN LAS CAUSAS TRAMITADAS EN
EL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE RIOBAMBA EN EL
AÑO 2013-2014”**

TESIS DE GRADO:

**PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS
Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

AUTOR:

Nelson Israel Bayas Fonseca

TUTOR:

Dr. Bécquer Carvajal

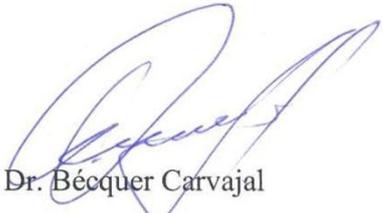
Riobamba-Ecuador

2017

INFORME DEL TUTOR

En mi calidad de tutor, y al haber revisado el desarrollo de la investigación realizada por **NELSON ISRAEL BAYAS FONSECA**, tengo a bien informar que el trabajo indicado cumple con los requisitos exigidos para que pueda ser expuesta al público, luego de ser evaluada por el Tribunal designado.

Riobamba, 2017

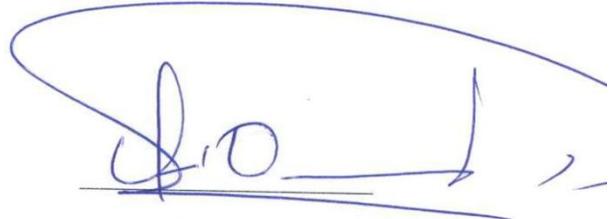


Dr. Bécquer Carvajal
TUTOR

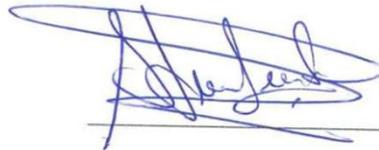
CALIFICACIÓN DEL TRABAJO ESCRITO DE GRADO:

Nombres y firmas del Presidente y miembros del Tribunal:

Diez.
Presidente: Dr. Franklin Ocaña


Firma

Diez
Miembro 1: Dr. Alex Duchicela


Firma

Diez
Tutor: Dr. Bécquer Carvajal


Firma

Nota: Diez (Sobre 10)

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, **NELSON ISRAEL BAYAS FONSECA**, soy el responsable de las ideas, análisis, comentarios, resultados y propuestas expuestas en el presente trabajo de investigación. Los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Nelson Israel Bayas Fonseca
C.C 0604096149

DEDICATORIA

A mis padres Nelson Bayas y Esmeralda Fonseca, quienes han sido el impulso para seguir alcanzando mis metas, personas que me han enseñado valores y humildad ante el sistema y a pesar de toda diferencia los amo mucho.

También dedico esta Tesis a mis queridos Tíos Toribio Gaibor y Sara Fonseca porque han estado conmigo representando gran esfuerzo y paciencia en momentos de decline y cansancio, pilar fundamental a mi futuro profesional.

Para ellos esta Tesis ya que son el eje principal para haberla culminado con éxito.

Nelson Israel Bayas Fonseca

AGRADECIMIENTO

A mis Padres quienes han sido el impulso para salir adelante, enseñándome a no desfallecer ni rendirme ante nada.

A mis tíos Toribio y Sara por demostrar la gran fe que tienen en mí y acompañarme durante este arduo camino compartiendo mis alegrías y fracasos.

A la Abg. Natalia Rocha por ser una gran amiga, que a través de todos estos años que llevamos juntos no perdemos la fe en conseguir nuestros sueños.

A la Ing. Jhoanna Chávez por su apoyo incondicional para cumplir las metas que me he propuesto.

También a la Dra. Rosita Campuzano por sus conocimientos, paciencia, enseñanza y su gran calidad humana.

Gracias a todas las personas que ayudaron de manera desinteresada a la culminación de mi vida estudiantil, así como la finalización de mi Tesis.

Nelson Israel Bayas Fonseca

ÍNDICE GENERAL

INFORME DEL TUTOR	II
CALIFICACIÓN DEL TRABAJO ESCRITO DE GRADO:.....	III
DERECHOS DE AUTORÍA	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
ÍNDICE GENERAL.....	VII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT	¡Error! Marcador no definido.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I:.....	3
MARCO REFERENCIAL	3
1.1. Planteamiento del problema.....	3
1.2. Formulación del problema	3
1.3. Objetivos	4
1.3.1. General	4
1.3.2. Específicos	4
1.4. Justificación	4
CAPITULO II:	6
MARCO TEÓRICO	6
2.1. UNIDAD I: LA CONFESIÓN JUDICIAL	6
2.1.1. Generalidades	6
2.1.2. Clases de confesión judicial	9
2.1.3. Elementos de la confesión judicial	13
2.1.4. Requisitos de la confesión judicial	15
2.1.5. La Confesión Judicial como Diligencia Preparatoria	22
2.1.6 Trámite.....	27
2.1.7. La Confesión Judicial dentro del Término Probatorio.....	32
2.2. UNIDAD II: INCIDENCIA JURÍDICA DE LA CONFESIÓN JUDICIAL COMO TÍTULO EJECUTIVO	38
2.2.1. Efectos jurídicos de la confesión judicial	38
2.2.2. Confesión Judicial como título ejecutivo.....	39
2.2.3. Declaración de parte en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP)	42

2.3. UNIDAD III: ANÁLISIS DE CASOS	44
2.3.1. Caso 1	44
2.3.2. Caso 2	52
2.4. UNIDAD IV	61
2.4.1. Hipótesis	61
2.4.2. Variables	61
2.4.3. Operacionalización de las Variables	62
CAPÍTULO III:	63
MARCO METODOLÓGICO	63
3.1. Método	63
3.2. Diseño de Investigación	63
3.3. Tipo de Investigación	63
3.4. Población y Muestra	64
3.4.1. Población	64
3.4.2. Muestra	64
3.5. Técnicas e Instrumentos para la recolección de datos	64
3.5.1. Técnicas	64
3.5.2. Instrumentos	64
3.6. Técnicas para el procesamiento e interpretación de datos	65
3.7. Procesamiento y Discusión de Resultados	65
3.7.1. ENTREVISTAS	65
3.7.2. Interpretación de resultados	74
3.8. Comprobación de la Hipótesis	75
CAPÍTULO IV:	76
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	76
4.1. Conclusiones	76
BIBLIOGRAFÍA	78
ANEXOS	80

RESUMEN

El interrogatorio era una herramienta eficaz dentro de los procesos legales desde el inicio del derecho, tal es así, que paulatinamente ha ido evolucionando en el ordenamiento jurídico de los distintos países del mundo, conservando su plena vigencia en los distintos ámbitos del Derecho.

En el Ecuador, la legislación vigente reconoce a la confesión judicial de varias formas y en distintas materias. Así, en la rama civil, la confesión judicial puede considerarse como diligencia preparatoria, como prueba dentro de un proceso, o como título ejecutivo.

En el último caso, para que la confesión judicial sea considerada como título ejecutivo, al igual que otros documentos, tales como pagaré, cheque, letra de cambio, debe cumplir con las características de pura, líquida, determinada y de plazo vencido; de lo contrario, no podría iniciarse un proceso por la vía ejecutiva contando solamente con esta confesión judicial.

Se analizan, como elemento principal en esta tesis, las causas tramitadas en el Juzgado Tercero de lo Civil del cantón Riobamba, en el período 2013 -2014; y como estudio de campo, se entrevista al Juez que resolvió las causas y a abogados especializados en la materia.

La presente investigación, hace un estudio general de las distintas connotaciones de la confesión judicial en los diversos ámbitos del Derecho; y, una investigación en particular sobre su constitución como título ejecutivo, indicando con énfasis, cuáles son los requisitos que debe cumplir, los elementos para su validez y los trámites que deben seguirse en los distintos casos.

Abstract

The interrogation was an effective tool in the legal process from the beginning to the right which it has evolved in the legal system of the different countries of the world, retaining its full force in the different law areas.

In Ecuador, current legislation recognizes judicial confession in various forms and in different areas. Thus, in the civil part, the judicial confession can be considered as preparatory diligence, as evidence within a process, or as an executive title.

In the last case, that the judicial confession is considered as executive title, as well as other documents, such as promissory note, check, bill of exchange, must comply with the characteristics of pure, liquid, determined and arrears; otherwise, it could not start a process by way of enforcement counting only with this judicial confession.

It is analyzed, as the main element in this thesis, cases handled by the Third Court of Civil canton Riobamba, in the period 2013 -2014; and as a field study, the judge ruled the causes and lawyers specializing in the field interviewing.

The present investigation, makes a general study of the different connotations of the judicial confession in the different areas of Law; And a particular investigation into its constitution as an executive title, indicating with emphasis, which are the requirements that must comply, the elements for its validity and the procedures that must be followed in the different cases.



Reviewed by: ~~Chávez, Maritza~~

Language Center Teacher



INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la Confesión judicial sigue siendo considerada como un instrumento sumamente útil en el Derecho. En el ámbito Civil, principalmente, de acuerdo a la normativa legal plasmada en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil y actual Código Orgánico General de Procesos, puede considerarse a este instrumento de tres maneras: como diligencia preparatoria, como medio de prueba o como título ejecutivo.

En la tesis que se presenta a continuación, se realiza una investigación que describe lo señalado en el párrafo anterior respecto a la confesión judicial; resaltando su incidencia jurídica como título ejecutivo en las causas tramitadas en el Juzgado Tercero de lo Civil del Cantón Riobamba, en el período 2013-2014.

En este contexto, el presente trabajo consta de cuatro capítulos: Marco Referencial, Marco Teórico, Marco Metodológico y en el capítulo final las Conclusiones y Recomendaciones.

El Marco Referencial, Capítulo I, explica brevemente cuál es el problema que se va a estudiar en esta tesis, el objetivo general y los específicos, así como la importancia de realizar una investigación referente a la incidencia jurídica de la confesión judicial como título ejecutivo, en los procesos tramitados en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil del cantón Riobamba.

El Marco Teórico, Capítulo II, analiza jurídica y doctrinariamente a la confesión judicial de manera integral, es decir, como medio de prueba, como diligencia preparatoria y con especial énfasis, como título ejecutivo. Se estudian también los casos que referente a la confesión judicial como título ejecutivo se han tramitado en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil del Cantón Riobamba, en el período 2013-2014. Se plantea la hipótesis y se realiza la correspondiente operacionalización de variables.

Por tratarse de un procedimiento poco frecuente, en el Marco Metodológico se considera el método, diseño y tipo de investigación, así como la población y las técnicas que se utilizarán para la recolección de datos. En este sentido, se entrevistó al juez que conoció los procesos analizados y a profesionales del Derecho en libre ejercicio, con conocimientos y experiencia en la materia.

Finalmente, en el Capítulo IV, correspondiente a conclusiones y recomendaciones, de forma muy sucinta se destaca lo principal y más relevante de la investigación en cuanto al tema concreto de análisis, y se realizan las respectivas recomendaciones.

CAPITULO I:

MARCO REFERENCIAL

1.1. Planteamiento del problema

La situación económica y social que enfrenta el país durante los últimos años, ha provocado que la alternativa de solicitar créditos haya crecido desmesuradamente en la ciudadanía. Para ello, se acude a entidades financieras, como bancos o cooperativas; sin embargo, debido a la serie de requisitos que estas instituciones exigen, es frecuente el otorgamiento de préstamos entre personas naturales.

En este último caso, la confianza juega un papel trascendental dentro de las relaciones entre particulares, tal es así que las personas por el desconocimiento o ignorancia no cuentan con documentos que respalden estas transacciones financieras; y su único recurso para exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación, es la confesión judicial como un acto preparatorio.

El Código de Procedimiento Civil, establece en su artículo 413, cuáles son los títulos ejecutivos, en los cuales, se reconoce como tal a la confesión de parte; empero, la práctica judicial, resulta contraria a la norma antes citada.

En este contexto, el punto de análisis radica en el hecho de que él o la confesante, al responder al banco de preguntas planteada por la parte actora, puede reconocer o negar la obligación materia de la controversia, y en este punto es vital la afirmación de la existencia de la obligación, caso contrario no tendría sentido la confesión judicial y no se podría iniciar con ésta un procedimiento ejecutivo.

1.2. Formulación del problema

¿Cómo incide jurídicamente la confesión judicial en la constitución de título ejecutivo, en las causas tramitadas en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Riobamba en el año 2013-2014?

1.3. Objetivos

1.3.1. General

Describir a través de un análisis jurídico y doctrinario cómo la confesión judicial incide jurídicamente en la constitución de título ejecutivo, en las causas tramitadas en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Riobamba en el año 2013-2014, a fin de determinar cuándo la confesión judicial se constituye título ejecutivo y si puede ser usada como medio probatorio eficaz en los juicios ejecutivos tramitados y por tramitarse en la ciudad de Riobamba.

1.3.2. Específicos

- Analizar jurídica y doctrinariamente la confesión judicial como constitución de título ejecutivo.
- Determinar la eficacia de la confesión judicial como medio probatorio.
- Analizar jurídicamente la incidencia de la confesión judicial en los procesos ejecutivos.

1.4. Justificación

Los títulos ejecutivos o títulos valores, son documentos que establecen una obligación de pago entre acreedor y deudor, es así que, en algunos casos, la falta de documentos que respalden esta obligación adquirida, hace que el cobro de la misma sea realmente complejo, incluso en el ámbito jurídico, por ello, se ha establecido dentro de nuestra legislación a la confesión de parte bajo juramento ante autoridad competente, pero esta confesión tendrá que reunir los requisitos para su constitución como título ejecutivo, o en su defecto la vía ordinaria es también una opción.

Es necesario e importante, conocer cuál es el procedimiento y los requisitos legales y de validez para considerar a la confesión judicial como título ejecutivo; principalmente, para quienes no cuentan con un documento que respalde la existencia de la obligación, de manera que, al momento de iniciar un proceso judicial, tengan claro cómo y en qué circunstancias hacerlo; por ello es imprescindible que los y las profesionales y estudiantes de Derecho conozcan y tengan la información suficiente al momento de patrocinar estas causas con la prolijidad necesaria para exigir el cumplimiento de la obligación.

Por tanto, esta investigación beneficiará a profesionales y futuros profesionales del Derecho, tratando así de garantizar a la sociedad un real alcance de la justicia, con respeto al debido proceso, derechos y garantías establecidas en la Constitución y en las normas legales vigentes.

CAPITULO II:

MARCO TEÓRICO

2.1. UNIDAD I: LA CONFESIÓN JUDICIAL

2.1.1. Generalidades

2.1.1.1. Antecedentes históricos¹

El interrogatorio ha sido utilizado desde los inicios del Derecho dentro de los procesos legales. En Grecia, la práctica de la confesión judicial (interrogatorio) era completamente sencilla: en presencia de un tribunal o del magistrado encargado de decidir en el litigio, mientras se desarrollaba el proceso, cada una de las partes podía de manera libre interrogar a la otra.

En el caso de Atenas, antes de que tenga lugar el conflicto, con la presencia del árbitro o magistrado respectivo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de las Doce Tablas², los litigantes de manera extrajudicial se reunían para expresar sus posiciones respecto al conflicto, y en ello, era factible realizarle un interrogatorio a la parte contraria; el objetivo en estos casos era acelerar la sentencia y su cumplimiento. Los juicios en aquella época, se basaban sobre todo en el diálogo que existía entre las partes, en los interrogatorios mutuos.

En Roma, el proceso varía. Los litigantes podían ser interrogados de dos modalidades - cada una con diferente objetivo-; la primera, ante el magistrado respectivo, para que éste, forme su criterio respecto al conflicto con anticipación; y, la segunda, ante el juez designado para recibir las pruebas de los hechos que aportaren las partes en litigio.

En las Siete Partidas o Código Alfonsino³, se reconocía a la confesión como prueba en tres maneras: judicial, extrajudicial y ficta. Sobre este tema se trata ampliamente en este

¹ Trabajo de Tesis: Incidencia de la Confesión Judicial como Medio de Prueba y Acto Preparatorio en el ámbito Constitucional Ecuatoriano. Proaño López María Cristina. Quito 2014

² **LA LEY DE LAS 12 TABLAS**, es el Código más antiguo de Derecho Romano, escrito entre los años 451 y 450 a.C. que se basaba en el Derecho oral (consuetudinario) de los quirites –ciudadano de Roma primitiva o descendiente de él, que por ello gozaba de innumerables privilegios-: rudo, formal y riguroso existente de aquel momento. (Quisbert, 2006, pág. 4)

³ Las **Siete Partidas** (o simplemente **Partidas**) es un cuerpo normativo redactado en la Corona de Castilla, durante el reinado de Alfonso X(1252-1284), con el objetivo de conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino. Su nombre original era *Libro de las Leyes*, y hacia el siglo XIV recibió su actual denominación, por las secciones en que se encontraba dividida. https://es.wikipedia.org/wiki/Siete_Partidas

código, y para que este tenga fuerza de prueba, tanto en penal como en civil, es imprescindible que sea rendida de manera libre y no por ningún tipo de apremio. Principios que hasta la actualidad se mantienen vigentes en las legislaciones modernas.

De hecho, desde la Edad Media, la declaración de una persona para averiguar la verdad de un hecho, ya era tomada en cuenta como medio de prueba, convirtiéndose en una de las más importantes al momento de tomar una decisión en la solución de la causa en conflicto; sin embargo, quienes daban sus declaraciones no contaban con ningún tipo de protección para hacerlo, por lo que muchas veces era utilizada la tortura.

En la etapa medieval, los métodos de tortura implementados para los sospechosos de los ilícitos o para quienes tengan información al respecto, eran tan fuertes, que los procesados incluso de veían en la necesidad de mentir perjudicándose ellos y a terceros, es decir, no siempre se llegaba a la verdad.

Para el siglo XVII, se elimina la confesión -con tortura- como medio de prueba, al analizar que muchas de las declaraciones son solo producto del miedo que estos métodos producen, mas no, la realidad del hecho objeto de investigación.

En cuanto a las normas jurídicas respecto a la confesión judicial, nuestra legislación desde la época de la colonia hasta los primeros años como República, estaba influenciada y sujeta al Derecho Español.

Entonces, considerando estos antecedentes históricos, podemos decir que la confesión judicial ha existido desde el inicio de los tiempos como una forma de obtener la verdad por parte de quien se sospecha que cometió el ilícito o puede tener información al respecto de la controversia.

Con el tiempo se ha evolucionado en la forma y condiciones en que el confesante rinde su declaración ante la autoridad competente, con el fin de que cuente con las garantías necesarias para ello, y que los métodos que se apliquen estén acorde con el debido proceso.

2.1.1.2. Definiciones

“A Confesión de parte, relevo de prueba” dice un proloquio vulgar, y esto demuestra como aún en el concepto de las personas indoctas, la mejor manera de probar la verdad de un hecho es la confesión que haga aquel a quien perjudica tal hecho. Este concepto se

funda en la creencia muy razonable de que nadie querrá perjudicarse a sí mismo. (LOPEZ, 2013).

La confesión judicial ha sido definida por varios tratadistas del Derecho, así como en los Códigos legales correspondientes, a la vez que su concepto o definición se ha ido adecuando a la realidad jurídica y procedimental de los distintos países. Dentro de las definiciones más generales, están las siguientes:

- Declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro. En Derecho, es el reconocimiento que una persona hace contra sí misma de la verdad de un hecho (Cabanellas de Torres & Cabanellas de las Cuevas, 2008, pág. 84).
- Es un acto procesal de prueba que consiste en la declaración de la parte realizada ante el Juez y bajo juramento, contestando al interrogatorio formulado por la otra parte o por el propio juez sobre hechos personales controvertidos en el proceso (Espinoza, 2012)
- La confesión judicial es una declaración solemne que hace una persona ante el juez competente y por el cual reconoce la existencia de un hecho que lo liga con el preguntante, o de una obligación a cargo del declarante (Coello García , 2005).
- La confesión es la declaración consciente, provocada, espontánea y expresa de una parte capaz ante un juez, con las formalidades establecidas en la ley, de ser cierto un hecho o un acto lícito, posible y controvertido, proveniente de su actuación personal o de su conocimiento, afirmado por la parte contraria, que le perjudica o le es desfavorable y que beneficia o favorece a ésta última (Obando Garrido, 2003, pág. 492).
- Es un medio de prueba judicial, que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento, expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntariedad del acto, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el conocimiento de otros hechos perjudiciales a quien la hace o a su representado, según el caso, o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso (Echandia, 2000, pág. 265)

- Es aquel por la que el confesante, de manera clara y precisa, ha absuelto el interrogatorio formulado en su contra; de manera que todo el entorno de las respuestas deja satisfecho el interés del preguntante como el del juzgador (MORAN SARMIENTO, 2008, pág. 229).
- La declaración o reconocimiento que hace una persona, contra sí misma, de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho” (Código de Procedimiento Civil, 2013, pág. Art. 122).

En el caso de esta investigación, la definición que le da el Código de Procedimiento Civil a la confesión judicial, es la más apropiada, para analizar la incidencia de ésta en los procesos ejecutivos, al cumplir con los requisitos que señala este cuerpo legal para la constitución de título ejecutivo –como se verá en las siguientes unidades de este capítulo– ya que se busca la verdad de un hecho o la confirmación de un derecho existente, a través de la declaración que hace el confesante contra sí mismo.

Una vez que se han revisado las diferentes definiciones realizadas por los tratadistas y lo expresado en nuestro anterior Código de Procedimiento Civil, se puede indicar que, la confesión judicial es el acto voluntario y consentido que hace una persona contra si misma sobre el reconocimiento de un hecho o la existencia de un derecho. Además de ello, las preguntas deben estar planteadas adecuadamente, para que las respuestas a las mismas sean claras y precisas; finalmente para que tenga validez jurídica, debe ser rendida ante autoridad competente en el día y hora señalados mediante auto, como se indicará en las siguientes unidades detalladamente.

2.1.2. Clases de confesión judicial

Dentro de la legislación ecuatoriana, existen varias clases de confesión judicial, las principales serán explicadas brevemente a continuación:

2.1.2.1. Confesión judicial o extrajudicial

La confesión, puede ser judicial o extrajudicial; de esta manera puede no solo convertirse en un medio de prueba, sino en una gestión preparatoria para adoptar la vía ejecutiva.

La confesión judicial que sirva como un medio de prueba, tiene como finalidad acreditar cualquier hecho sustancial y pertinente, controvertido en un juicio.

En tanto que la confesión que consiste en una gestión preparatoria de la vía ejecutiva puede solicitarse como diligencia previa y tiene como objeto reconocer una obligación y constituir un título ejecutivo.

La confesión judicial es la que se presenta durante el juicio y bajo las formalidades y requisitos que la ley exige para su validez, por ejemplo, que haya sido rendido ante el juez o autoridad competente, quien en base a los principios de la sana crítica, le otorgará a dicha confesión el valor probatorio que considerare correspondiente.

La confesión extrajudicial, a diferencia de la primera, es la que se rinde fuera del juicio, ante personas que no sean autoridades judiciales, o ante un juez que no esté en el ejercicio de sus funciones al momento de recibir la declaración; razones por las cuales, esta clase de confesión no tiene los efectos probatorios que la que se hace dentro del juicio.

2.1.2.2. Espontánea o provocada

La confesión espontánea surge por iniciativa del confesante, y se considera de carácter judicial si es rendida ante un juez o autoridad competente, aunque no necesariamente debe ser presentada ante éste. El confesante debe realizar el reconocimiento de su declaración y así formalizarla con su firma y rúbrica.

La confesión provocada se realiza por requerimiento de la parte interesada o de oficio, cuando el juez o autoridad competente considera que la confesión es necesaria para la investigación y llegar así a la verdad en el litigio.

2.1.2.3. Confesión expresa

La confesión judicial expresa, cumple con todos los requisitos que la ley exige para que su validez sea plena. El confesante, hace la declaración con total conciencia, sin que existan presiones ni coacciones. Se trata de hechos personales -del declarante- que podrían perjudicarle o beneficiar a la contraparte en el proceso.

Se habla de este tipo de confesión, cuando el confesante declara o reconoce expresamente sobre la verdad de un hecho o la existencia de un derecho. Por tanto, constituye prueba plena contra el confesante.

2.1.2.4. Confesión calificada

La confesión calificada, se produce con el reconocimiento del hecho sobre el cual versa el proceso, por parte del confesante; sin embargo, además de la aceptación se pueden agregar circunstancias u otras situaciones que modifican el suceso, constituyendo este alegato un factor atenuante e incluso eximente de responsabilidad.

2.1.2.5. Confesión pura y simple

Es el reconocimiento de un hecho en todo su contexto, es decir de manera integral, sin recursos o circunstancias que lo modifiquen.

2.1.2.6. Confesión deferida

En general, la confesión deferida se refiere a la apreciación de las pruebas que conforme a las reglas de la sana crítica, realizarán el o la juez o los tribunales. De acuerdo con el C.P.C. en el Art. 152, cualquiera de las partes puede deferir a la confesión jurada de la otra y convenir en que el juez decida su fallo, en base a esa confesión. Para entender a cabalidad este aspecto, es necesario precisar el real significado del “juramento deferido”, que puede entenderse como adherirse, ceder, comunicar o bien dar parte. Entonces, el juramento deferido es aquel que cede o permite, previo comunicado a la otra parte de que ella decida sobre la verdad de un hecho, dando solución de esta manera a un conflicto existente. Debe por tanto el juez acatar la declaración como elemento suficiente para resolver la causa. El alcance de la confesión deferida, se remite exclusivamente a asuntos particulares, otros hechos deben probarse a través de testimonios. Por su parte el juez debe abstenerse sobre la inconveniencia o conveniencia de este procedimiento, debe remitirse a ordenarlo, pero sin perjuicio de hacer prevalecer la sana crítica en la respuesta obtenida.

No se puede olvidar que para rendir juramento deferido decisorio se requiere de capacidad plena.

2.1.2.7. Confesión ficta

Antes de concretarnos a lo que engloba la confesión ficta, recordemos que existen dos clases de confesiones:

La expresa o categórica, a través de la cual se afirman o niegan hechos y la confesión ficta o supuesta, las dos producen diversos efectos en el campo legal. En la primera, aclaramos que es la afirmación o negación de un hecho, respuesta que obviamente puede ser verdadera o falsa, de acuerdo a la moralidad y conveniencia del confesante, fuera de aquello surge la posibilidad de obtener una respuesta incongruente o fuera de la realidad porque no se comprendió a cabalidad la pregunta o por simple desconocimiento.

Al sumergirnos en el tema que nos ocupa, diremos que la confesión ficta o supuesta, puede producirse en los siguientes supuestos:

- a) Cuando ha sido citado no se presenta ante el juez, en los llamamientos de ley, negándose a cumplir con esta obligación.
- b) Cuando responde con evasivas, notándose la clara intención de eludir responsabilidades y no aportando en lo absoluto para el esclarecimiento del hecho motivo de la controversia.
- c) En el caso de juramento decisorio

De sobra está indicar que el juzgador, debe dictar las medidas apropiadas para conseguir la comparecencia del confesante, para lograr obtener una respuesta efectiva a cada una de las preguntas que se le formularen.

Se debe tomar en cuenta de la misma manera una serie de hechos circunstanciales que pueden haber evitado la comparecencia ante el juez: no se lo notificó oportunamente o desestimó la obligación de su comparecencia.

El temor a responder es una de las razones más recurrentes para la inasistencia del preguntado, el juzgador acudiendo a la sana crítica deberá analizar convenientemente cada una de estas realidades propuestas, sin restar importancia ni sobrevalorar ni la confesión expresa ni la ficta. Nadie afirma que la confesión expresa sea irrefutable, del mismo modo que la ficta es un indicio de culpabilidad.

El juez tendrá como siempre un arduo desempeño y no solo acudirá a la sana crítica, sino que deberán influir en su ánimo los hechos o circunstancias que rodeen el hecho.

Resumiendo lo anotado sobre la confesión ficta o tácita, que se produce cuando el confesante ha sido declarado confeso, por cualquiera de las razones determinadas en el Art. 131 del Código de Procedimiento Civil, la Ley presume ante el silencio del ciudadano llamado a confesar, que la contestación a los pliegos de preguntas sería afirmativa, en cuanto a la verdad de los hechos.

Debemos aclarar que la confesión ficta, no está elevada a la categoría de prueba plena, su valor probatorio queda a libre criterio del juez.

2.1.3. Elementos de la confesión judicial

2.1.3.1. Elemento subjetivo

La identidad subjetiva hace relación a las partes o sujetos procesales. Debemos aclarar que debe existir identidad entre las partes, en lo referente al ámbito jurídico lógicamente.

La persona que declara tiene que considerar que los hechos sobre los cuales versa su declaración y el relato que los sustente, pueden ser validados en su contra. Como es obvio suponer, el confesante debe gozar de capacidad para haber contraído la obligación, sobre la cual dará la posterior versión.

Respecto a ello, bien vale la pena invocar el Art. 142 C.P.C., el cual claramente hace alusión a quienes no puede exigirse la confesión - impúber – y en cambio aclara que la confesión rendida por el menor adulto podrá ser apreciada libremente por el juez.

Consideramos de la misma manera que dicho artículo debió también contemplar el caso de los incapaces absolutos, cuya confesión carecerá de valor.

En referencia a este tema, enfocamos lo contenido en el Art. 145 C.P.C., al establecer que también hace prueba la confesión presentada por medio del apoderado o representante legal, legítimamente constituidos.

Queda claro entonces, que los mandatarios, con esta facultad especial y los representantes legales, pueden confesar a nombre de sus mandantes o representados, cuya confesión

tendrá los mismos efectos probatorios que la confesión de cualquier otra persona, considerando que la representación es como si hubiere sido realizada por el representado.

Finalmente hacemos alusión al Art. 151 C.P.C., el cual versa sobre el cedente o endosante, quien está obligado a confesar respecto al tiempo en que fue acreedor del título de crédito, en cambio no se podrá pedir confesión a los tenedores que hayan endosado antes de la aceptación.

La declaración del cedente de un crédito al igual que de los antecesores en el derecho, surtirán efectos probatorios plenos.

2.1.3.2. Elemento objetivo

La identidad objetiva, hace relación al objeto mismo del juicio (lo que se reclama), pero se refiere al objeto jurídico, no al objeto material.

El elemento objetivo, es el hecho material, su existencia debe estar reconocida por el confesante y las características o circunstancias que lo rodean. Nuestro C.P.C. habla de la “verdad de un hecho, o la existencia de un derecho”.

Así mismo, el Art. 129 del mismo código, afirma que durante la confesión ordenada por el juez, deben afirmarse o negarse los hechos preguntados y que no se admitirán repuestas ambiguas o simples evasivas.

Queda claro que al compareciente se le pueden hacer preguntas relativas únicamente a hechos, mas no sobre derechos.

El Art. 134 del Código de Procedimiento Civil, determina que las preguntas sobre las cuales versará la confesión, serán entregadas en pliego cerrado, lo cual no obsta para que el juez pueda examinarlas y posteriormente cerrar dicho pliego.

2.1.3.3. Elemento intencional

El elemento intencional se basa en la voluntad, capacidad y libertad con que la declaración debe realizarse, solo con la conjunción de estos elementos, surtirá los efectos correspondientes.

El compareciente o confesante debe saber a ciencia cierta, lo que implica una confesión judicial; ya que, el reconocimiento de los hechos, implica de alguna manera asumir las responsabilidades que tal situación generó. Por la tanto debe existir la intención de aceptar y subsanar tal o cual situación.

El Art. 143, manifiesta que no merece crédito la confesión prestada por error, fuerza o dolo, ni la que contradice las disposiciones legales o la que versa sobre hechos falsos.

Sin la voluntad o consentimiento, la confesión no surtirá efecto alguno, por esta razón, es de primordial importancia que los confesantes se asesoren por un profesional del derecho, para que sean instruidos suficientemente sobre las consecuencias que el cumplir con una confesión puede acarrearles.

2.1.4. Requisitos de la confesión judicial

La confesión judicial presenta los siguientes requisitos:

- Que se rinda ante el juez competente
- Las contestaciones deben ser puras, llanas y del hecho preguntado
- Debe ser rendida por quien tenga plena capacidad
- Que se declare con juramento
- No debe existir error, fuerza o dolo para su prestación
- Que se la actúe como diligencia preparatoria o dentro de un juicio
- Que se le rinda en el día y hora señalados por el juez
- Que el confesante haya sido citado o notificado legalmente

Declaración rendida ante juez competente

El Art. 127 del C.P.C manifiesta: para que la confesión constituya prueba, es necesario que se rinda ante Juez Competente, que se haga de una manera explícita y que contenga la contestación pura y llana del hecho o hechos sobre los cuales se pregunta.

Si la incompetencia del Juez, es declarada por providencia firme, la confesión perderá su calidad de prueba plena, por dos razones fundamentales, la primera porque es una exigencia expresa de la ley y segunda porque cada juzgador ha de tener su especialización en determinada materia y ella es de su conocimiento exclusivo.

Además, debemos tener en cuenta ciertas situaciones que se pueden presentar en casos de confesión judicial, como por ejemplo que si la confesión carece de los requisitos enumerados, el juez la apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica y puede ocurrir que la confesión no haya sido rendida ante un juez sino que conste en un documento privado, corriendo el riesgo de que no solo se impugnen las declaraciones que constan en él, sino además la legitimidad de la firma. Hecho que no puede ocurrir en un documento público, que por su naturaleza solo permite que se ponga en duda las declaraciones contenidas. Nuevamente en estos supuestos, el juez determinará de acuerdo a la sana crítica.

Las contestaciones deben ser puras, llanas y del hecho preguntado

Naturalmente que la confesión judicial, para que constituya título ejecutivo debe ser clara, es decir, no dudosa y ha de contener el reconocimiento expreso de una obligación.

Deben ser rendidas por quien tenga plena capacidad

Otro de los elementos es la capacidad jurídica del confesante, el que por un lado deberá gozar de la denominada capacidad legal, razón por la cual no se podrá pedir confesión al impúber y la confesión del menor adulto se apreciará libremente por el juez. Así tampoco merece crédito la confesión presentada con error, fuerza o dolo, ni la que es contra naturaleza o contra las disposiciones de leyes, ni la que recae sobre hechos falsos.

El artículo 138 C.P.C. establece: “No podrá exigirse confesión al impúber, y el valor probatorio de la confesión rendida por el menor adulto se apreciará libremente por la jueza

o el juez”. (Código de Procedimiento Civil, 2013). Los impúberes son personas que están comprendidas entre los 12 y los 16 años, los mismos que en razón de su edad se los considera como personas prematuras para decir sus declaraciones sobre cualquier hecho, por lo que se tiene como inválida su declaración de Confesión Judicial. Y aquellas declaraciones rendidas por un menor adulto, que es aquella persona que se encuentra entre los 16 y los 18 años quedará a criterio del Juzgador, el mismo que va a darle el valor que merezca dicha declaración. El artículo 139 menciona, “No merece crédito la confesión prestada por error, fuerza o dolo, ni la que es contra naturaleza o contra las disposiciones de las leyes, ni la que recae sobre hechos falsos”. (Código de Procedimiento Civil, 2013). Como crédito el cuerpo legal se refiere a la parte de la calificación del Juez, que no será aceptada en ningún concepto siempre que sea rendida por las situaciones arriba señaladas. Cuando se contravengan las disposiciones legales, por el hecho de pretender la comparecencia de una persona por medio de la fuerza, no constituirá otra cosa que una forma de infringir coacción y con esto nos referimos a la fuerza sobre el confesante, concluyéndose en que las personas que van a rendir la Confesión Judicial, no están haciendo otra cosa que contravenir las disposiciones constitucionales y por ende dicha confesión no podrá tenerse como válida dentro del juicio.

La confesión judicial solamente puede solicitarse a personas que vayan a quedar personalmente obligadas con su reconocimiento de hechos, es decir, a las que sean o puedan ser partes o terceros en un procedimiento jurisdiccional a quienes obligue una resolución futura, con toda la fuerza de la cosa juzgada, las otras personas que declaran, sin quedar ligadas a las resoluciones, son testigos, para quienes no rindan la confesión judicial. La confesión ha tenido siempre tal valor, que entre los romanos hacía innecesaria la sentencia. Las partidas estimaban lo mismo. En el Derecho Canónico su influencia es todavía mayor, porque a ella debe preceder el juramento del confesante, es decir el acto por el que se pone a Dios por testigo de la verdad de la respuesta.

Presunción de veracidad

La confesión judicial tiene a su favor una presunción de veracidad, por las siguientes razones:

- Porque su eficacia deriva de las disposiciones de la ley;

- Porque decir la verdad es más fácil que decir una mentira; requiere de un proceso mental de coordinación de ideas que no siempre surte efecto; y
- Porque el ser humano trata de alejarse de lo desfavorable. Si confiesa en su contra, es porque el hecho es indudablemente cierto.

Que se declare con juramento

El Juramento, del latín Juramentum, es la negación o afirmación de algo, poniendo a Dios por testigo, si el confesante es creyente. El Juramento por lo tanto, es la promesa o la declaración invocando a algo o alguien.

El Juramento puede ser un acto interno y personal. La Confesión Judicial, rendida bajo juramento, supone una garantía de la veracidad de lo expresado.

Quien jura está dando su palabra y aseverando que lo que declara es verdad y de no serlo, acarrea una serie de consecuencias legales.

No debe existir error, fuerza o dolo para su prestación

Como hemos aprendido, error, fuerza o dolo existente en cualquier tipo de diligencias, las nulita. A criterio de algunos autores, la Confesión deberá contener el denominado animous confidenti; es decir, que el confesante tenga la intención voluntaria de confesar.

Ahora bien, el animous confidenti, tiene sus limitaciones; puesto que, la posibilidad de considerar la toma de una Confesión Judicial por la vía de la fuerza pública es también real.

Es nuestro criterio, sin embargo que debería existir únicamente conciencia o voluntad de comparecer al interrogatorio y absolver las preguntas. Este enfoque es muy claro en nuestra legislación.

Los vicios de consentimiento dentro de la confesión judicial, dejarían sin efecto a la misma automáticamente. Para poner un ejemplo de aquello:

- **Error.-** Que comparezca a rendir confesión judicial, una persona que no tenga capacidad legal para hacerlo.

También puede suscitarse, en el hecho de que la persona llamada a confesar o declarar no sea en realidad quien deba comparecer a rendir confesión o declaración. Al entender por error *diré*, es el conocimiento equivocado de una cosa o de un hecho que se basa en la ignorancia o el incompleto conocimiento.

- **Fuerza.-** Que a una persona, sin su consentimiento y en contra de su voluntad, se le exija mediante coerción física o moral la comparecencia a confesar. En este caso, cualquier acción que provoque detrimento a la integridad física y/o moral de una persona ocasionará la nulidad de la acción propuesta. Por ejemplo en el caso de que persona A conozca sobre asuntos personales (familia, trabajo, etc) de persona B, y por ello, mediante la intimidación, (coerción moral) la obliga a que reconozca una deuda que nunca existió, y así la persona A puede beneficiarse.

Dolo.- Con la intención de perjudicar, faltar a la verdad durante el interrogatorio.

Que se la actúe como diligencia preparatoria o dentro de un juicio

La Confesión Judicial como medio de prueba y acto preparatorio, constituye una norma legal cuyo espíritu radica en aclarar el criterio del Juzgador, con el fin de que este pueda determinar con mayor claridad todas y cada una de aquellas dudas que pueda originarle un caso particular. La Confesión Judicial es una prueba que la podemos usar dentro de las materias en las cuales resulta pertinente su aplicación, pero no podemos dejar de lado que en el momento en el que se da la diligencia de dicha prueba, se vulneran algunos de los derechos y garantías consagrados en la Carta Constitucional. Situaciones como la falta de seguridad jurídica para las partes, en el momento de la aplicación de esta prueba conforman una de las cuestiones más graves dentro de la norma legal cuestionada, sin dejar de lado el irrespeto a las garantías que son obviadas por las autoridades, ya sean estas administrativas o judiciales, con asuntos como la comparecencia por medio de la fuerza pública. El solo hecho de acercarnos a rendir la Confesión Judicial, es una forma en la que el confesante rinde un testimonio que no perjudica a nadie más que a sí mismo, puesto que la norma dispone claramente que la norma hace prueba en contra de quien la rinde, y por ende se genera un perjuicio para el declarante. Lo que origina cuestiones irreparables como la privación de libertad, en el caso de que la persona por una diversidad de situaciones cayera en delitos como el falso testimonio o perjurio, los mismos que están sancionados

con penas que van desde 1 a 3 años de prisión para el falso testimonio y de 3 a 6 años de reclusión para el perjurio. Sin duda es una prueba que a lo largo de la historia fue tomada como la más fiable en sus inicios, pero en la actualidad está en cada persona el pretender decir la verdad sobre los hechos o en su defecto cambiarlos con el fin de utilizarlos para su beneficio propio, sin que su objetivo sea la justicia, aunque la justicia en su posición sea un elemento bastante subjetivo. La reforma al artículo 122 del Código de Procedimiento Civil, es la principal forma de resarcir todas estas violaciones a las disposiciones constitucionales, junto con algunos cambios en relación a normas complementarias y la derogatoria de otras tantas. La finalidad está en darle la debida concordancia tanto a las normas contenidas en la Constitución de la República como aquellas incluidas en el Código de Procedimiento Civil, para que de esta manera haya una correlación legal y ningún tipo de vejación en el momento de la práctica de esta prueba.

La confesión en el día y la hora señalada por el juez

Es de conocimiento que la confesión judicial, tiene un extraordinario valor, reconocido por nuestra legislación, pero para que ello se mantenga, es indispensable que se rinda en el día y la hora que el juez haya señalado, por motivos que no solo se enmarcan en lo legal, como la presencia del solicitante y del defensor, sino para que la declaración que será recibida personalmente por el juez, le permita observar la conducta del confesante, lo cual lleva consigo un aspecto psicológico. Indudablemente es vital que se le recuerde al confesante la gran responsabilidad que asume el momento que acepta rendir la confesión judicial y el alcance y contenido de cada una de las preguntas.

Hemos analizado sin lugar a dudas que para una preparación debida y por respeto a la autoridad y a los presentes, se debe respetar las fechas señaladas con oportunidad.

La confesión se practicará en el despacho del juez, a menos que se trate de un funcionario de alta investidura como el Presidente de la República, en cuyo caso se procederá como manda la ley. El Art. 131 C.P.C, nos manifiesta incluso de los casos en que es el juez quien debe trasladarse hacia el lugar donde ellos se encuentren para practicar la diligencia, como un acto de consideración por su elevada posición.

Continuando con nuestro análisis, nos enfocamos ahora en el Art. 132 C.P.C, que dispone que en ningún caso se diferirá la práctica de la confesión, a no ser por ausencia que hubiere

empezado antes de la citación o notificación del decreto que fijó día para la confesión, o por enfermedad grave. La ausencia deberá ser explicada a satisfacción del juez y en el caso de enfermedad grave, deberá ser corroborada debidamente por dos profesionales que aseguren con juramento la existencia de la enfermedad manifestada por el confesante. De acuerdo a la circunstancia, si se demuestra que existe un impedimento o enfermedad grave, el juez puede trasladarse al sitio donde se encuentra el confesante para practicar la diligencia.

El confesante puede presentarse en primero o segundo señalamiento al despacho del juez, pero el juzgador, está en la obligación de rechazar todo oficio o interpuesto sin fundamentación legal, que tenga como único objetivo el retardar la práctica de la diligencia e incluso debe multar al abogado que haya suscrito la infundada petición. El solicitante, bajo ningún punto de vista puede interrumpir el desarrollo de la confesión, provocando careos o reclamos, pero su patrocinador si puede solicitar al juzgador que rechace respuestas evasivas y que exija respuestas claras y categóricas. En determinados casos es el profesional del derecho quien puede explicar al juez cual es el alcance y finalidad de determinadas interrogantes, al haber sido redactadas por él.

Las confesiones rendidas en día y hora que no hayan sido los señalados, carecerán de valor, a menos que las partes hayan convenido en su recepción extemporal.

Citación

Para citar a una confesión judicial, como diligencia preparatoria, se ha de proceder de manera idéntica a la demanda, o sea mediante comunicación personal, a través de la entrega de una boleta cuando es personal o por medio de tres boletas en días distintos en manos de terceros. En el primer señalamiento se hará saber el día y hora fijados para la confesión. Si se requiere de la comparecencia de una persona que no forma parte del juicio, como el cedente o endosante, también deberá citársele, si un tercero de cuya declaración se requiere, ha señalado domicilio, bastará con notificarle en el casillero judicial señalado.

Todo ello para cumplir con lo que determina la ley y además, porque es inaudito exigir que algún ciudadano cumpla con una obligación que desconoce.

Acotamos que el proceso que se lleve a cabo, es muy importante para las partes, asuntos tan básicos como el juramento antes de rendir la confesión son ineludibles. Dicho

juramento, no solo es un asunto de moral, debe recordarse al confesante, que la ley castiga drásticamente a quien cometa la falta de perjurio.

2.1.5. La Confesión Judicial como Diligencia Preparatoria

La diligencia preparatoria, es otro de los requisitos indispensables para que la confesión tenga el valor de prueba plena, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el C.P.C., debe llevarse a cabo dentro de primera o segunda instancia, antes de vencerse el tiempo para pronunciar sentencia o auto definitivo. Las sentencias tienen un término de doce días para su expedición. Ahora bien, debemos tener muy en cuenta lo que manifiesta el Art. 444, especial para juicios ejecutivos: se concederá el término de cuatro días para que las partes aleguen, vencido el cual se pronunciará sentencia. En cambio, el Art. 852, especial para juicio verbal sumario, establece que, concluido el término de prueba, el juez dictará sentencia dentro de cinco días y los autos se expedirán dentro de tres días.

Formas de solicitar la confesión

De acuerdo al Código de Procedimiento Civil, sabemos con absoluta seguridad que todo juicio debe iniciar con la demanda, acto, a través del cual el demandante deduce su reclamo, solicitando al Juez la declaración o reconocimiento de un hecho o derecho. El Art. 64 del C.P.C habla de las diligencias preparatorias, entre las cuales encontramos la Confesión Judicial; sin embargo no detalla claramente los casos en que de manera obligatoria deben tramitarse como paso previo a un proceso principal, quedando al criterio del abogado el abordar las diligencias previas o presentar la demanda de una manera directa. Mas, el abogado debe intentar recopilar todos los medios probatorios que le permitan triunfar en el litigio propuesto.

La demanda, es pues sustancial para iniciar un proceso controvertido, de acuerdo al Art. 66 del C.P.C. es "...el acto en el que el demandante deduce la acción o reclamación que ha de ser materia principal del fallo (...)". La demanda, produce dos efectos a saber, el primero el inicio formal del juicio y el segundo que de ser el fallo favorable al demandante, se le concederá únicamente lo propuesto en la demanda.

Para tener una idea precisa del tema que estamos abordando en este trabajo de titulación, es necesario reconocer lo que es la demanda, la acción y la pretensión.

La demanda, en resumen es el escrito inicial que tiene que cumplir con requisitos y formalidades establecidos por la ley, con el que se da inicio a un proceso en firme – juicio –hasta la culminación con la resolución final o sentencia.

La acción en cambio, es una manifestación de la capacidad volitiva de cada individuo, que se da a conocer cuándo por algún motivo considera que ha sido perjudicado en sus derechos, en su honra o en sus bienes, pudiendo gracias a la garantía del estado llevar a cabo las acciones necesarias para resarcir tales actos lesivos.

Finalmente, la pretensión se refiere al reclamo que se realiza frente al órgano jurisdiccional, ello significa que en la pretensión se plasma el deseo planteado por el demandante al presentar la demanda. Situaciones que son ampliamente reconocidas para el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos.

Para asegurar el éxito del juicio, el que la propone puede preparar la demanda con estos actos, los cuales en nuestro sistema procesal, tiene por objeto asegurar el triunfo de éste en la contienda judicial. (LOVATO, 2005, pág. 192).

Diremos entonces, que los actos preparatorios son aquellas diligencias de carácter judicial que solicitadas ante la autoridad competente, preceden a la propuesta de la demanda y tienen como uno de sus objetivos principales constituir una prueba, que permita esclarecer la veracidad de un hecho, pudiendo ser utilizado por las partes en el desarrollo de un juicio. Las diligencias preparatorias por tanto, son imprescindibles para fundamentar o dar contestación a una demanda.

Adentrándonos en nuestro tema, la petición de confesión debe ser presentada de forma expresa y mediante escrito dirigido al juez competente; es decir, ante el juez de lo civil de la jurisdicción donde se encuentre domiciliada la persona que se constituirá en confesante. El trámite que se debe dar a la causa es el sumario y se pedirá el señalamiento del día y la hora de la diligencia.

Cabe recalcar que hasta el momento las confesiones siguen tramitándose ante los Jueces de lo Civil y no ante los de Contravenciones como expresa el Código Orgánico de la Función Judicial.

La petición irá acompañada por escrito y en sobre cerrado de las preguntas que debe contestar el confesante; según lo dispone el Art. 130 del C.P.C. El pliego será abierto únicamente por el Juez, en el momento de cumplir con la diligencia, en presencia de las partes interesadas, es decir del confesante y el actor, donde a su vez se calificarán las preguntas y se procederá al realizar la diligencia. Para la confesión, la ley no establece límite de preguntas, contrariamente a la declaración testimonial, en que no se puede exceder de treinta.

Es importante tener en cuenta, que para el desarrollo del proceso, la causa deberá ser sometida a sorteo, en vista de que en la misma circunscripción territorial pueden existir jueces de igual clase.

El Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto al hecho tratado en las líneas anteriores; es decir, donde existan múltiples jueces de igual clase o cuando exista un solo juzgador, establece lo siguiente:

- En todas las causa, la prevención se produce por sorteo en aquellos lugares donde haya pluralidad de juzgados, o por la fecha de la presentación de la demanda, cuando exista un solo juzgador.

Si se comprueba que la demanda ha sido presentada varias veces, con el propósito de beneficiarse del sorteo múltiple, será competente la jueza o el juez al que le haya correspondido el libelo presentado primero, en la oficina de sorteo, constatando fecha y hora. Este hecho será considerado como un indicio de mala fe procesal de la parte actora.

Es lógico suponer y así lo establece la ley, que todo procedimiento debe cumplir con requisitos y formalidades, de tal manera que como ya habíamos mencionado con anterioridad la solicitud de la comparecencia a confesión judicial, debe cumplir con los mismos requisitos que la demanda. A su vez, el juez debe calificarla de manera clara y precisa, citando a la otra parte, cumpliendo lo establecido en el Art. 1013 del C.P.C: “En todo asunto de jurisdicción voluntaria, inclusive en los actos preparatorios, presentada la demanda o solicitud inicial, la jueza o el juez examinará y declarará si esta reúne o no los requisitos legales para calificarla de clara y precisa”.

Pero, de ser negativo el pronunciamiento del juzgador, éste ordenará que las partes, respectivamente, rectifiquen las faltas anotadas y llenen los requisitos necesarios para que

pueda conocerse los puntos determinados con claridad y precisión, según lo constante en el inciso 2 del antedicho artículo.

Precisamos que si bien existen algunos casos de diligencias preparatorias, como es el caso de las confesiones, donde no es menester cumplir a raja tabla con todos los requisitos enunciados, para su plena validez deben existir 2 partes, la una que solicita y la otra a quien se pide.

Toda la actividad probatoria debe ser asumida por las partes, ya que ello definirá el fallo de la jueza o juez competentes, de igual manera cumplir con todos los requisitos procedimentales.

¿Quiénes pueden solicitar la confesión judicial?

Como la ley dictamina, pueden solicitar esta diligencia preparatoria toda persona que tenga capacidad, la capacidad es entonces la regla y la incapacidad la excepción. La Constitución de la República en su Art. 11, dispone: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. De igual manera el Art. 66 de la misma Carta Magna, en el número 23, establece: “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas...”

Toda persona que ha sido perjudicada en sus intereses por la acción u omisión de otros o inclusive del propio estado, tiene la facultad legítima de ejercer las acciones judiciales previstas en la ley para la protección de sus derechos, lo cual es ampliamente descrito en el Art. 3, inciso tercero del número tres: “Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”.

Queda dicho entonces, que todo ciudadano en goce de sus derechos constitucionales puede pedir la confesión judicial, si la considera necesaria para la defensa de sus derechos y también es el mismo juez quien de oficio puede pedirla, cuando considere que es necesaria para esclarecer un hecho y fundamental para su resolución; si bien esta diligencia puede ser expedida en cualquier estado de la causa, pero obviamente antes de la sentencia.

Corresponde ahora, hablar sobre las excepciones ya mencionadas, están encasilladas dentro de este grupo, quienes hayan perdido el pleno uso y goce de sus derechos de ciudadanía. Para requerir la confesión como prueba dentro de un juicio, el solicitante debe estar en ejercicio pleno de sus derechos, solo así se le puede considerar parte procesal.

Calificación y señalamiento de día y hora

Una vez presentada la petición de Confesión Judicial, el trámite mediante sorteo será conocido por uno de los Jueces de lo Civil de la jurisdicción competente. Inmediatamente después se le asigna un número y es entregada al juzgado que le correspondió, sentándose una razón de haber recibido el proceso, luego de ello el secretario re sortea la causa para que uno de los funcionarios o ayudantes se encargue de su tramitación, actuaciones que los designados realizarán en nombre del juez y secretario.

Para calificar una demanda, el juez analizará que ella tutele el derecho del accionante, el cual no puede ser truncado preliminarmente, ya que los derechos no se limitan ni restringen, peor aún por algún defecto de forma, por encima de ello está la defensa de los derechos del demandante. El juez que avoque conocimiento, examinará que la petición cumpla con todos los requisitos de ley, de no ser el caso dispondrá que dentro de los tres días subsiguientes se solicite o aclare la solicitud, en la mayoría de los casos esta disposición se cumple y de no ser así el juez o jueza se abstendrán de tramitar la causa (Art, 69 C.P.C).

Si el juez ordena el archivo de una causa, el actor puede recurrir a la apelación, toda vez que al no continuar con el proceso, no existe demandado aún. Si el juzgador no ha dado trámite a la causa, ordenará la devolución de los documentos que se hayan incluido dentro de la demanda, pues no se requiere que las copias reposen en la judicatura.

El caso contrario se da cuando la solicitud reúne todos los requisitos de ley, es entonces cuando el juez emite auto de calificación y se procede a señalar fecha, día y hora en los que el compareciente deberá presentarse en la oficina del juez, a responder las preguntas que deben encontrarse en sobrecerrado y aparejadas a la petición.

2.1.6 Trámite

Describimos brevemente el trámite de presentación de la solicitud, aparejada con el sobre cerrado donde constan las preguntas objeto de la Confesión, del sorteo, de cómo procede el juez para calificar tal petición, y el proceso interno para entregar la causa al funcionario que se encargará de su seguimiento, a continuación hablaremos de los siguientes pasos a efectuarse.

Citación y notificación

Una vez que el trámite ha sido aceptado, el accionado debe ser citado con el contenido de la demanda, a fin de que tenga pleno conocimiento de los motivos por los cuales se le requiere. Cuando sepa de la acción propuesta en su contra, debe tener claro también las opciones que se le presentan: rendir la confesión o simplemente no presentarse.

El Código adjetivo, dice claramente en el Art. 135: “Si se pide confesión como diligencia preparatoria, el primer señalamiento de día y hora se hará saber en forma de citación de la demanda”

Antes de proseguir creemos que se debe saber a cabalidad las implicaciones del término Citación, nos permitimos enumerar las siguientes definiciones:

- “Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos” (Art. 73 C.P.C.)
- “Las citaciones y notificaciones judiciales son actos de comunicación establecidos en la ley para que una persona o ente jurídico, conozca que se ha presentado una demanda, denuncia o querrela en su contra. De lo contrario, sería volver a la justicia oculta, secreta, encaminada a que mediante trampas o estafas procesales, más graves cuando el juez es parte de ello, se expidan sentencias a espaldas del enjuiciado. Por ello, la citación es requisito sine qua non, para la validez de cualquier proceso y por su trascendencia, la ley procesal (Art. 346 C.P.C.) la ha calificado como solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias, pues dice relación al derecho constitucional de defensa”. (FALCONI PUIG, 2011).

Podemos afirmar entonces, que la citación y la notificación, son los actos realizados por el juzgado, para dar a conocer a una determinada persona el proceso judicial en el que se ve involucrada, cumpliendo de esta manera con los requisitos legales y actuando con total transparencia, pues resulta inverosímil pensar que alguien pueda defenderse si no está al tanto de que existe una acusación o requerimiento.

Generalmente las notificaciones a las partes procesales se realizan a través de los casilleros judiciales pertenecientes a los profesionales del derecho, debiendo ser realizadas por lo menos con un día de anticipación a la fecha fijada.

Dando curso a la petición de confesión, el juez señalará fecha, día y hora en el que el ciudadano rendirá la mencionada confesión y en la misma providencia ordenará que se cite al confesante, para lo cual el actor debe señalar el domicilio exacto en donde se pueda encontrar al demandado. Es necesario que el accionante se acerque a la Judicatura para sacar copias del proceso y cumplir con la diligencia. Luego de ello, el secretario del juzgado, mediante oficio envía las copias necesarias de la demanda y providencia a la oficina de citaciones y es el citador quien tiene la obligación de citar, conforme a las normas contenidas en los arts.75 y ss. C.P.C.

En los lugares donde no exista la oficina de citaciones, esta diligencia deberá ser cumplida por el actuario del juzgado que conoce la petición.

Formas de citación

Cuando se necesita realizar una citación para rendir Confesión Judicial, se procederá de igual manera que para la demanda; es decir, se hará conocer al ciudadano el requerimiento que existe en su contra de forma personal, mediante boleta o por la prensa.

La citación en persona, sería la ideal para cumplir con el trámite requerido, toda vez que es entregada de manera directa, en las propias manos del demandado, lamentablemente el citador tiene sus limitaciones puesto que no puede dar fe de que la persona a quien entrega el documento sea efectivamente el demandado; puesto que, no tiene potestad para exigirle la presentación de sus documentos de identificación, ello solo puede ser corroborado por un notario.

El citador no solamente se conformará con entregar el documento, sino que hará conocer al citado, la obligación que tiene de señalar casillero judicial de un abogado para su patrocinio, de acuerdo a los artículos 75 y 76 del C.P.C.

La citación mediante boleta, procede cuando no se encuentra a la persona demandada, debiendo el citador verificar que el domicilio señalado sea actualmente el que corresponda al ciudadano requerido, si comprueba que la dirección es correcta, debe citar mediante la entrega de 3 boletas, dejadas en dicha habitación o a cualquier individuo que se encuentre en el lugar, sea familiar o no. Si no encuentra a persona alguna, procederá a fijarla en la puerta principal de la respectiva habitación.

Es prudente que el actor sepa a ciencia cierta el lugar del domicilio y en lo posible adjunte un croquis, con la finalidad de que el citador no tenga inconvenientes para llegar al lugar requerido.

El contenido de la boleta deberá ser el libelo inicial de la demanda o diligencia preparatoria, la providencia emitida por el juez y la fecha en que se hace la citación, además y de manera obligatoria la prevención de señalar domicilio judicial para posteriores notificaciones.

Respecto a la citación por la prensa, es necesaria cuando se desconoce la residencia del demandado, debiendo citársela a través de 3 publicaciones, en fechas distintas, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar; para que se proceda de esta manera, el demandante deberá declarar bajo juramento que desconoce el domicilio del demandado. Para que esta declaración sea admitida por el juez, el actor deberá comparecer ante la autoridad a reconocer su firma y rúbrica y de esta manera ratificar lo dicho.

Citación por comisión, esta citación opera cuando el domicilio del citado, se encuentra en un lugar distinto o distante de la ubicación de la judicatura, por lo general cuando es una parroquia del mismo cantón, ante lo cual el juez dispone que se comisione al teniente político de la diligencia. La parte interesada debe retirar la comisión y entregársela al teniente político.

Citación por deprecatorio, este caso se aplica cuando la persona que debe ser citada se encuentra domiciliada en un cantón perteneciente a una provincia distinta a la que se ha propuesto la demanda; este trámite se realiza entre jueces del mismo nivel, con la seguridad de que existirá reciprocidad en casos análogos. Por ejemplo si la demanda se

propone ante el Juez de lo Civil de Chimborazo, pero el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Ambato, el Juez de Chimborazo mediante providencia deprecará al Juez de Tungurahua, ordenando que a través del secretario de Tungurahua se cumpla con la diligencia. En la práctica es a la parte interesada a quien le corresponde retirar la deprecación y entregarla en manos del funcionario correspondiente. En algunos casos, puede ocurrir que la deprecación se realice entre jueces de la misma provincia pero de distinto cantón.

La citación por exhorto, se realiza entre jueces de distintos países, por medio de las embajadas o consulados en los lugares donde los haya. Ya que el juez que conoce de la causa no tiene ni jurisdicción ni competencia en otras naciones.

Comparecencia del absolvente

Una vez que el confesante ha sido citado en legal y debida forma, tiene la posibilidad de actuar de las siguientes maneras:

- Presentarse al primer señalamiento

Si el confesante ha comparecido, sin necesidad de fijar domicilio judicial y lo ha hecho de manera inmediata, es suficiente constancia del cumplimiento de la diligencia, el acta misma.

- Comparecer señalando domicilio judicial, al segundo señalamiento

Si este es el caso, se presenta otra alternativa para el confesante, solicitar que se revoque la providencia del juez, aduciendo que no tiene ninguna relación con el actor, acogándose a lo que dispone el Art. 289 del C.P.C, respetando el término de 3 días. La revocatoria tiene un efecto no devolutivo, ya que debe ser resuelta por el mismo juez que pronunció el auto.

Si el confesante va a rendir su versión, deberá estar acompañado de su abogado defensor, si no cuenta con uno, el Estado le asignará uno de oficio, para garantizar de esta manera su derecho a la defensa.

En la hora señalada, el juez procede a tomar el juramento, si el deponente profesa la religión católica jurará por Dios y de lo contrario lo hará por su honor, en ambos casos decir la verdad es su compromiso y de no hacerlo recibirá una sanción privativa de la libertad de 3 a 5 años por perjurio o de 1 a 3 años por falso testimonio.

Inmediatamente se procede a abrir el sobre cerrado que contiene las preguntas, las cuales deberán ser respondidas por el confesante, el juez deberá calificar su pertinencia y que se interrogue sobre un solo hecho. No se dará paso a preguntas capciosas o sugestivas, procediendo a rechazarlas.

El confesante deberá contestar las interrogantes sin interrupciones ni observaciones, pero si se tratare de aspectos financieros tiene la libertad de consultar en sus apuntes o libros de contabilidad que apoyen los datos que por ser numéricos son de manejo extremadamente delicado. El juez, por su parte tiene la tarea de explicar suficientemente cada una de las preguntas con el fin de que sean entendidas en su contexto real y exigir por tanto, que las respuestas sean categóricas, de tal manera que no estén sujetas a varias interpretaciones.

Cuando haya finalizado la contestación a las preguntas, el secretario del juzgado correspondiente levantará el acta, donde estará descrito el proceso, este documento será leído al confesante para que ratifique lo dicho, añada o rectifique lo que considere menester, si existe conformidad con lo manifestado en el acta, los comparecientes firmarán dando fe de su aceptación, en conjunto con el juez y el secretario que lo certifica. De esta manera concluye la Confesión Judicial.

No comparecencia del absolvente

Si el citado no comparece ni al primero ni segundo llamado, no señala domicilio y consecuentemente no rinde la confesión requerida, se presenta la declaratoria de confeso del absolvente por parte del juzgador.

Se debe tomar muy en cuenta que el hecho de no presentarse a los llamamientos, da como resultado el acogerse a la confesión tácita o presunta, que a más de las implicaciones legales que le atañen, ponen al confesante en un completo estado de indefensión frente al actor, siempre y cuando el juez considere oportuno declarar como válida a esta clase de confesión.

En resumen diremos que la no comparecencia a la confesión Judicial, pone al demandado como rebelde o confeso, siendo la consecuencia de ello el acogerse a la confesión tácita.

2.1.7. La Confesión Judicial dentro del Término Probatorio

Para continuar con el desarrollo de este tema de la investigación, es pertinente revisar lo que dispone el Art. 65 del C.P.C:

Puede pedirse como diligencia preparatoria o dentro de término probatorio, la exhibición de libros, títulos, escrituras, vales, cuentas y, en general, de documentos de cualquier clase que fueren, incluyendo los obtenidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos, telemáticos o de nueva tecnología, siempre que se concreten y determinen, haciendo constar la relación que tengan con la cuestión que se ventila o que ha de ser materia de la acción que se trate de preparar. Pero no podrá solicitarse la exhibición de los testimonios o copias de instrumentos públicos cuya matriz u original repose en los archivos públicos, de los cuales pueden obtenerse nuevas copias, sin ningún otro requisito, a menos que en las copias existan cesiones o anotaciones. Si no existiere la matriz u original, se sacarán compulsas de las copias exhibidas.

Cuando se requiera la exhibición o presentación de libros o cuentas que sean accesorias de otra principal, se presentarán únicamente las copias, las cuales deberán ser verificadas en presencia del juez. Las copias o compulsas y copias fotográficas constituirán prueba.

Base Legal

La base legal está constituida por los Arts. 64 y 65 del Código Adjetivo vigente, enunciamos a continuación el Art. 64.- Todo juicio principia por demanda; pero podrán preceder a ésta los siguientes actos preparatorios:

1. Confesión judicial;
2. Exhibición de la cosa que haya de ser objeto de la acción;
3. Exhibición y reconocimiento de documentos;
4. Información sumaria o de nudo hecho, en los juicios de posesión efectiva, apertura de testamentos y en los demás expresamente determinados por ley; y,

5. Inspección judicial.

El Art. 65, ya fue conocido en líneas anteriores

¿Cuál es el objetivo de las diligencias previas?

Podemos indicar que el objetivo de toda diligencia previa es asegurar el resultado favorable del juicio propuesto. Revisten aún mayor importancia, cuando a través de ellas se puede llegar al reconocimiento de títulos ejecutivos o de otros documentos que legitimen lo actuado por la parte actora e incluso ayuda para que el demandado presente excepciones al contestar la demanda.

Las diligencias reciben el nombre de previas, porque son practicadas antes de dar inicio el juicio en sí, se denominan preliminares porque pueden ser utilizadas dentro del juicio principal y se las denomina preparatorias porque son la antesala para la demanda propuesta. Es menester, entonces hablar acerca de cada una de ellas para tener claramente el desarrollo del proceso.

Las diligencias previas, son las constantes en el Art. 64 del C.P.C.

Dentro de las previas, preparatorias o preliminares, podemos enunciar las siguientes:

1. Es de jurisdicción voluntaria, pues no existe una controversia propiamente tal, que si existe en los juicios de jurisdicción contenciosa;
2. Puede ser presentada por cualquier persona que le interese;
3. Es de cuantía indeterminada;
4. Se puede presentar ante un juez y, en algunos casos ante un Notario Público;
5. Tiene por regla general una sola instancia; y,
6. Para su validez por regla general tiene que realizarse con citación a la parte contraria.

Ahora bien, en la Legislación Ecuatoriana, se requiere la existencia de diligencias previas antes del juicio principal, sobre todo en los siguientes casos:

1. El Art. 67 No. 1 del Código Civil, que se refiere a la muerte por desaparecimiento;
2. El Art. 1890 del Código Civil, que se refiere al caso para hacer cesar el arrendamiento de inmuebles rurales;
3. Los Arts. 621 y 622 del Código de Procedimiento Civil, que se refieren a la validez del testamento, en concordancia con lo que señala el Código Civil;
4. El Art. 736 del Código de Procedimiento Civil, que trata de la emancipación de un menor de edad;
5. El Art. 695 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Art. 972 del Código Civil, esto es en el juicio por despojo violento;
6. En el caso de la Codificación de la Ley de Inquilinato, que exige en el Art. 31 la necesidad de desahucio para dar por terminado el contrato de arrendamiento en el sector urbano;
7. Los Arts. 452 y 453 del Código de Comercio, cuando hay necesidad de levantar el protesto de una letra de cambio;
8. El Art. 368 del Código Penal, que señala que para la existencia del delito de protesto de cheque por falta de provisión de fondos, se requiere la notificación del protesto por veinte y cuatro horas; y,
9. El Art. 574 del Código Penal, que se refiere a la exhibición de prenda.

Procedimiento

Para su validez, el juez debe iniciar por la calificación y enseguida proceder a citar a la parte demandada, haciendo conocer la petición para ejecutar esta diligencia; de no ser así, carecerá de todo valor, remitiéndonos al contenido de los Arts. 135 y 1013 del Código Adjetivo, donde claramente se señala la obligatoriedad de hacer conocer en forma de citación de la demanda la presentación de las mencionadas diligencias preparatorias, una vez presentada la solicitud al Juez.

El juzgador, deberá calificar la demanda y declarar si es clara y precisa, de no ocurrir así, ordenará que se rectifiquen las faltas que señalará oportunamente.

Recalquemos que en un estado como el nuestro: es decir de derechos y justicia, el derecho sustancial está o debe estar sobre el derecho procesal, lo que significa que en caso de producirse errores de forma, éstos no darían paso a la nulidad del proceso; puesto que sobre ello está el precautelar los derechos del ciudadano.

El Juez competente para conocer las diligencias preparatorias, es por regla general el de lo Civil y Mercantil, pero tanto el juez de lo Laboral como de Inquilinato no son la excepción y, en el caso de información sumaria, el funcionario actuante será un Notario Público.

Considerando el principio de contradicción, la parte demandada puede oponerse a la práctica de la diligencia, siempre y cuando la motive debidamente.

La confesión judicial como diligencia previa

El C.P.C. regula la existencia de la Confesión Judicial, dentro de los Arts.122 al 163, a continuación los detallamos el primero.

Art. 122 C.P.C.- Confesión judicial es la declaración o reconocimiento que hace una persona, contra sí misma, de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho.

Como es lógico, corresponde al actor presentar en sobre cerrado los interrogantes que deberán ser absueltos por el confesante.

Quizá en estos momentos, el lector o estudiante de derecho, tendrá la inquietud de saber a ciencia cierta para qué sirve la confesión judicial, de una manera muy clara que no admita confusiones, lo explicaremos así:

- Para justificar que un título es ejecutivo, debiendo en este caso reunir las preguntas y sus respuestas los requisitos señalados en los Arts. 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil para que la confesión se constituya título ejecutivo;
- Como prueba plena de un hecho; y,
- Solicitud del hijo al supuesto padre o madre, a fin de que le reconozca como tal;

- Como todo trámite, debe ser realizado siguiendo formalidades o requisitos para su validez legal, señalaremos los siguientes pasos:
 1. Petición ante el Juez competente, basándose en los requisitos expresados en el Art. 67 del C.P.C, acompañando las preguntas que deberán ser respondidas en sobre cerrado, es infaltable la firma del demandante y su patrocinador legal.
 2. Una vez sorteada la diligencia, el juez dicta el auto en el que avoca conocimiento, califica la petición y ordena que se cite al demandado, señalando día y hora para la confesión judicial, debe notificarse al actor a través del domicilio judicial señalado.
 3. Se procede a citar, el demandado debe presentarse al requerimiento con un escrito donde señale casillero judicial para posteriores notificaciones y comunicará el nombre de su abogado defensor. Todo ello será conocido por el actor a través del casillero indicado.
 4. En el día y hora señalados por el Juez, el demandado deberá comparecer al Juzgado, a cumplir con los requerimientos presentados, pudiendo presentarse los siguientes casos:
 - a) Se puede solicitar que por imposibilidad física se difiera la diligencia y que por tal se señale nuevo día y hora para que se la practique;
 - b) Si está dispuesto a rendir la confesión, la primera obligación del juez que conoce esta diligencia es abrir el sobre cerrado en el que se contienen el pliego de preguntas, calificar las mismas, a fin de verificar si son constitucionales y legales;
 - c) Procede el juramento del compareciente, recordándole la obligación que tiene de decir la verdad, sólo la verdad y nada más que la verdad, pues de lo contrario estaría cometiendo el delito de perjurio, por faltar con dolo a la verdad a sabiendas;
 - d) Si el confesante rinde su confesión, debiendo estar acompañado de su abogado defensor, conforme lo dispone la Constitución de la República en el Art. 76 No. 7 letra g), que dice “(...) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el

acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor”; lo que guarda relación con los Arts. 11, 12 y 78 del Código de Procedimiento Penal;

- e) Si la persona que debe rendir la confesión y señaló domicilio judicial, no comparece al primer señalamiento, el juez a petición de parte fija nuevo día y hora para que se lleve a cabo dicha diligencia;
 - f) Si no comparece a este segundo señalamiento, el peticionario tiene dos opciones:
 - Que se declare confeso a la persona que debía rendir esa diligencia; y,
 - Que se le haga comparecer por medio de la fuerza pública a esta persona, con la intervención de la Policía, en cuyo caso se obra de esta manera; pero si pese a ello y en presencia del juez correspondiente, se niega a rendir la confesión judicial, el juez no le puede obligar a que la rinda a la fuerza, sino que únicamente debe dejar constancia de este hecho en el acta que levanta con la certificación del Secretario del Juzgado.
5. Una vez rendida la confesión judicial o levantada el acta mencionada en líneas anteriores, se devuelve la diligencia previa de confesión al solicitante, siendo en la práctica conveniente dejar copia certificada en el juzgado.

2.2. UNIDAD II: INCIDENCIA JURÍDICA DE LA CONFESIÓN JUDICIAL COMO TÍTULO EJECUTIVO

2.2.1. Efectos jurídicos de la confesión judicial

La eficiencia que aporte en el juicio cada uno de los medios admitidos en él, es lo que llamamos fuerza probatoria, pudiendo ser: testimonial, documental, pericial, confesional, reconocimiento judicial, etc.

Cabe señalar que será el o la juzgadora o juzgador, quien conceda esa medida de aporte o fuerza probatoria, siguiendo el principio de libre valoración de la prueba.

Es importante, diferenciar que la fuerza probatoria de una misma prueba, tiene un efecto disímil, de acuerdo a la causa que se desarrolla; por ejemplo, la confesión judicial tiene eficacia plena en un procedimiento civil, mientras que; en un juicio penal, ella sola, no es suficiente para llevar a una sentencia condenatoria, se requiere de una serie de medios que conjuguen para llegar a tal dictamen.

Pero no solamente en el aspecto penal, la confesión judicial necesita el apoyo de otros medios para llegar a una sentencia, sino en casos como los enunciados a continuación.

- El estado civil de un ciudadano, no puede establecerse por medio de confesión judicial, cuando un acta matrimonial sería suficiente prueba para definirlo.
- Para establecer el estado civil del hijo concebido fuera de matrimonio, no bastará la confesión de la madre, ya que el Art. 150 del CPC, establece que se requerirá la sentencia del Juez y la inscripción en el Registro Civil.
- No se puede establecer la valía de la confesión, frente a hechos comprobados de manera irrefutables. Ej. cuando se afirme bajo juramento la realización de un contrato, en fecha posterior a la muerte del otorgante, carece de validez con la sola presentación del acta de defunción.
- Cuando haya sido excluida como medio definitivo, ante otras disposiciones legales, que la declaren como insuficiente elemento de validez probatoria.

- No puede surtir efectos contra terceros
- Es insuficiente ante la presentación de documentos debidamente legalizados

En una Confesión Judicial, todo tiene concordancia y se establece perfecta sintonía entre las preguntas y respuestas, las cuales no pueden apreciarse por separado, sino en su totalidad. La disonancia entre unas y otras evidenciará que no ha sido propuesta de manera correcta o lógica.

Sin embargo, el Código de Procedimiento Civil habla de la confesión extraordinaria, la cual si puede ser divisible; es decir, se puede dar por válida una parte y al mismo tiempo desechar otra, cuando haya graves presunciones contra el declarante, en algunos casos.

Ahora bien, de acuerdo al Art. 144 del CPC, el declarante, puede ser compelido a confesar una sola vez sobre la misma causa o hecho, únicamente podrá rendir las aclaraciones solicitadas por la otra parte. No importará que se trate de una causa ventilada ante diferentes jueces o circunstancias distintas. Esta disposición no deja de ser ventajosa para el preguntado, pues le evita que caiga en contradicciones.

La confesión judicial, no puede ser revocada (CPC, 2015), de acuerdo al Art. 145 de este cuerpo legal, a menos de que se pruebe que existió un error de hecho. Si se ha establecido la existencia de una deuda o de alguna circunstancia, no se puede desconocer esta verdad por la sola voluntad del confesante.

Recordemos, que al mencionar el error de hecho, éste vicia el consentimiento y la confesión judicial o cualquier otro medio probatorio, dejará de surtir efectos. Esto nada tiene que ver con su revocabilidad sino que pierde fuerza probatoria.

2.2.2. Confesión Judicial como título ejecutivo

La Confesión Judicial, está claramente definida tanto en el Art. 1730 del CC, como en el 122 del CPC, el primero establece: “la confesión que alguno hiciere en juicio, por sí, o por medio de apoderado especial, o de su representante legal, y relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito; salvo los casos comprendidos en el Art. 1718, inciso primero, y los demás que las

leyes exceptúen.” No podrá ser sujeta a revocatoria, a menos que el declarante compruebe la existencia de un error de hecho.

El Art. 122 del CPC, dispone; “el reconocimiento de un derecho”, siendo un aditamento importante, que no preceptúa el anterior, dejando claro que en la confesión judicial no solamente se pueden establecer hechos, sino el reconocimiento de derechos.

Para que un documento pueda considerarse como título ejecutivo, debe contener una obligación de esta misma calidad (ejecutiva) y debe contener los siguientes presupuestos: clara, determinada, pura, líquida y de plazo vencido, si la confesión no posee estos requisitos, no constituirá obligación exigible por la vía ejecutiva; ya que para considerarse “título ejecutivo” no debe ser dudosa, sino aportar claridad y dentro de este término, se alberga la seguridad de que expresa el adeudo de determinada cantidad o cosa cierta.

Para entender de mejor manera las características que debe cumplir la observación para que ésta sea considerada obligación ejecutiva, se explican las mismas a continuación:

- *Clara.*- que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
- *Determinada.*- Que expresen de manera exacta qué es lo que se debe; o que pueda determinarse sin complicaciones.
- *Pura.*- Esto significa que no estén sujetas a condición ni restricción, y que la obligación haya nacido naturalmente; es decir, que la obligación no sea respaldo de alguna otra o que no esté sujeta a condición alguna.
- *Líquida.*- Significa que debe ser tangible, valorable, apreciable en numerario, por lo general dinero. La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida. En el caso de que el título ejecutivo o las diligencias preparatorias determinen una cantidad líquida en parte y en parte ilíquida, se decreta la ejecución de la parte líquida, sin perjuicio de que la parte ilíquida sea demandada por separado (Larrañaga, pág. 264)

- *De plazo vencido.*- El título ejecutivo debe determinar con claridad cuál es el plazo en que deberá ser cancelada la obligación; caso contrario, ésta no podrá ejecutarse. La obligación será exigible por la vía ejecutiva, una vez que el plazo esté vencido.

Deberá como es lógico, ser rendida ante autoridad competente, de manera explícita y de igual forma las respuestas deberán versar solamente sobre los hechos cuestionados.

Deberá existir por tanto, un pliego de preguntas, sobre eventos que se relacionen directamente con el hecho que se ventila, siendo el confesante el que deberá contestar sobre tales aspectos.

Este medio probatorio deberá ser claro, como se dijo, más aún si trae consigo la ejecución al darse el inicio de la causa, cuando funge como diligencia preparatoria; mas si una vez encausada la causa el declarante reconoce que existe un adeudo de su parte al preguntante, éste puede pedir que se tome la vía ejecutiva, en lugar de la ordinaria, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 70 del C.P.C: “La disposición de este artículo no se opone a que, en cualquier estado del juicio ordinario se pase de ésta al ejecutivo”

Tomemos en consideración que estas dos formas de tomar una acción, ya sea ordinaria o ejecutiva, pretenden el cumplimiento de una obligación, no son por tanto, ni contrarias ni incompatibles.

En resumen, acotaremos que la Confesión Judicial, constituye un medio especial de prueba, gracias a la cual se puede llegar a tener una prueba plena acerca de un hecho que involucre al confesante. Para nuestro tema de estudio, la Confesión Judicial para que constituya título ejecutivo, debe solicitarse como diligencia preparatoria, en sujeción a lo dispuesto en el Art. 413 del CPC vigente.

2.2.2.1. Validez Jurídica

Iniciemos recordando que los jueces y servidores judiciales, tienen la obligación primigenia de garantizar los derechos de los ciudadanos y su plena vigencia, por ello y acogiéndonos a lo expresado en los artículos 123 al 125 del C.P.C., se dispone que la confesión judicial debe rendirse ante el juez, jueza o autoridad competente, quien está en la

obligación de advertir con toda claridad al confesante los efectos que va a producir su declaración e incluso le prevendrá del derecho constitucional de acogerse al silencio.

Para aclarar aún más la importancia que le da nuestra Carta Magna al debido proceso, enunciamos el Art. 76 del mencionado cuerpo legal:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Este artículo, precisa expresamente la importancia de la debida defensa, por ello en una confesión judicial debe estar presente de manera obligatoria el patrocinador del confesante y de ser necesario se le proveerá de un defensor público. Sin embargo, ¿cuál será la aplicación en materia civil un derecho consagrado en materia penal? Nos referimos al derecho de acogerse al silencio, a no declarar contra sí mismo o sus cercanos, lo cual tiene que ser razonado por los organismos competentes (Corte Nacional de Justicia).

2.2.3. Declaración de parte en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

Esta investigación se realizó previamente a la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos en la legislación ecuatoriana, sin embargo, se considera fundamental incluir un apartado que mencione la normativa vigente actual referente a la confesión judicial en este nuevo cuerpo legal.

El artículo 122 del COGEP, no determina a la confesión judicial como diligencia preparatoria, como lo hacía el Código de Procedimiento Civil.

De hecho, la confesión judicial como tal, no está incluida dentro de esta normativa. Sin embargo, se habla de la *declaración de parte* como título ejecutivo.

El artículo 347, señala respecto a los títulos ejecutivos, que se consideran como tal, “siempre que contengan obligaciones de dar o hacer: 1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente”

Así mismo, a diferencia de los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Civil, el Código Orgánico General de Procesos, menciona en el artículo 348, que las características que debe cumplir el título ejecutivo, para considerarse como tal, son: clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando se trata de una suma de dinero, debe ser líquida; entre otras características.

Desde el artículo 351 en adelante, se explica el procedimiento actual que debe seguirse en los juicios ejecutivos.

Entendiendo que, la normativa vigente no es la de la época de la investigación, en la siguiente unidad, se explican el proceso ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil, a través del análisis de casos.

2.3. UNIDAD III: ANÁLISIS DE CASOS

2.3.1. Caso 1

2.3.1.1. Resumen

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE RIOBAMBA

CLASE DE JUICIO: Confesión Judicial

ACTOR: Milton Hugo Ricaurte

DEMANDADO: Galo Monteverde Verduga

FECHA DE INICIO: 25 de febrero de 2014

Cuantía: \$ 7.000 USD.

- DEMANDA

El ciudadano Milton Hugo Ricaurte, a través de su patrocinador legal, interpone demanda, ante el Juez de lo Civil de Chimborazo, luego de establecer las generales de ley, fundamenta dicha acción, basada en los siguientes presupuestos:

- Se ampara en lo dispuesto en los Arts. 122 y 126 del Código de Procedimiento Civil, vigente
- Solicita se llame a Confesión Judicial como DILIGENCIA PREPARATORIA al ciudadano Galo Monteverde Verduga, al tenor del interrogatorio que en sobre cerrado adjunta
- Indica que dicho interrogatorio, no contiene preguntas inconstitucionales ni ilegales
- Invoca los Arts. 127, 130 y 137 del CPC, para el trámite sumario que se debe dar a la causa.
- Señala casillero judicial y firma con su abogado Eduardo Huilcapi.

- **SORTEO**

Por sorteo realizado el martes 27 de marzo de 2012, a las 11h00, corresponde el conocimiento de la causa al Juzgado Cuarto de lo Civil y Mercantil, a continuación se certifica y sienta razón del conocimiento de la demanda.

- **CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA**

Riobamba, jueves 5 de abril de 2012. Vistos.- “...La petición que antecede, propuesta por Milton Hugo Ricaurte, en contra de Galo Monteverde Verduga, es clara y completa, reúne los requisitos de Ley, razón por la que se acepta a trámite.- En tal virtud se señala el día jueves 19 de abril del año en curso, a las 09hoo, a fin de que comparezca a este despacho personalmente y no por interpuesta persona el demandado Galo Monteverde Verduga y rinda su confesión judicial solicitada de conformidad con el interrogatorio presentado en un sobre cerrado y que será calificado hasta momentos antes de practicarse dicha diligencia a la que concurrirá acompañado por su abogado defensor.....Dirección del Confesante...”

Se certifican los autos de notificación mediante boletas judiciales a las partes procesales y se sienta razón del envío a la Oficina de Citaciones, para que se proceda a citar a la parte demandada.

- **CITACIONES POR BOLETA**

La Oficina de Sorteos, respecto a la Causa No. 06304-2012-06677D, procede a realizar las citaciones de Ley al demandado Galo Monteverde Verduga.

CITACIÓN POR BOLETA 1

Lunes 16 de abril de 2012, a las 11h10, se entrega la boleta que contiene copia certificada de la demanda y auto en ella recaído a la señora Sara Navas, esposa del demandado, por no encontrarse presente el accionado. A quien se le manifestó la obligación de señalar domicilio jurídico.

Firma y Certificación del Citador.

CITACIÓN POR BOLETA 2

Martes 17 de abril de 2012, a las 11h00, el señor Citador Judicial, César González, indica que procede a citar por boleta a Galo Monteverde Verduga, en el lugar señalado y en virtud de que persona alguna se encontraba para recibir la boleta, procede a fijar dicho documento en la puerta de ingreso. La boleta incluye la copia certificada de la demanda y auto en ella recaído, así como la advertencia de la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones.

Firma del Citador

CITACIÓN POR BOLETA 3

Riobamba, miércoles 18 de abril de 2012, a las 10h50 "... cita por boleta a Galo Monteverde Verduga, cerciorándose de ser el domicilio entregando la boleta a una señora, quien dijo ser la esposa y se identifica como Sara Navas de Monteverde, ya que en ese momento no se encuentra el citado, manifestando la ciudadana que le hará conocer del particular..."

Firma del Citador

- NUEVA FECHA Y HORA DE SEÑALAMIENTO

Con fecha martes 24 de abril de 2012, el accionante solicita al Juez Cuarto de lo Civil de Chimborazo, disponga nueva fecha y hora para que el demandado comparezca a su judicatura a rendir la Confesión Judicial señalada. Toda vez, que no ha comparecido el jueves 19 de abril como se había previamente ordenado.

Recalca que por tratarse del segundo señalamiento se lo haga bajo las prevenciones de Ley. Petición fundamentada en el Art. 127 del Código Adjetivo Civil.

FIRMAS Y FE DE PRESENTACIÓN

- NUEVO SEÑALAMIENTO

Riobamba, 21 de mayo de 2012, las 14h22.- ...”En lo principal se señala:...se vuelve a señalar para el jueves 31 de mayo del año en curso a las 09h00, a fin de que comparezca a este despacho el demandado Galo Monteverde Verduga, a rendir la confesión judicial requerida ...”

Certificaciones de Ley

Notificaciones del Decreto que antecede

- SOLICITUD DE DECLARAR CONFESO AL ACCIONADO

En escrito dirigido al Señor Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de Riobamba, el accionante Milton Hugo Ricaurte, dice: que en vista de que no ha comparecido el confesante Galo Monteverde Verduga, solicita al señor Juez, se sirva declararlo CONFESO, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 131 del Código Adjetivo Civil.

El Certificado de presentación, consta de fecha 4 de julio de 2012.

- DECLARACIÓN AL ACCIONADO DE CONFESO

Con fecha martes 19 de febrero de 2013, a las 09h29, dicho juzgado avoca conocimiento de la petición, solicita que se agregue al proceso el escrito que antecede.- En lo principal, indica al demandado GALO MONTEVERDE VERDUGA, se lo declara expresamente CONFESO, al tenor de todas y cada una de las preguntas para él formuladas, por la parte actora, por cuanto no ha comparecido a rendir su confesión judicial, a pesar de haber sido el segundo señalamiento.- Se dispone que sea abierto el sobre e incorporado el pliego al proceso, una vez ejecutoriada esta providencia.-NOTIFÍQUESE

FIRMAS

CERTIFICACIONES

NOTIFICACIONES DE DECRETO

- **PRUEBA DE LAS PARTES**

CONFESIÓN JUDICIAL, PLIEGO DE PREGUNTAS

1. Diga el confesante como es verdad y sabe que al faltar a la verdad bajo juramento, comete el delito de perjurio, sancionado con pena de cárcel.
2. Diga el confesante como es verdad y cierto que hace más de 4 años usted conoce al Ab. Ricardo Hugo Ricaurte.
3. Diga el confesante como es verdad y cierto que usted le propuso un negocio para el cual el Ab. Ricardo Hugo debía aportar con una cierta cantidad de dinero para ser socio.
4. Diga el confesante como es verdad y cierto que usted en junio de 2009, le propuso un negocio al Ab. Ricardo Hugo y él le entregó 10.000 USD.
5. Diga el confesante como es verdad y cierto que el Ab. Ricardo Hugo le entregó 10.000 USD como inversión del negocio antes mencionado
6. Diga el confesante como es verdad y cierto que por motivos de salud y por irse a vivir a otro sitio, le pidió que se terminara la relación de negocios y usted lo aceptó y no se llevó a cabo el negocio con el Ab. Ricardo Hugo.
7. Diga el confesante como es verdad y cierto que usted le devolvió la mitad de la inversión, esto quiere decir que le entregó 5.000 USD al Ab. Ricardo Hugo.
8. Diga el confesante como es verdad que usted no ha entregado por ningún concepto otro valor al Ab. Hugo Ricardo.
9. Diga el confesante como es verdad y cierto que hasta la presente fecha usted no ha entregado ningún dinero al Ab. Ricardo Hugo
10. Diga el confesante si por todo lo declarado acepta y conoce que debe cancelar la cantidad de 5.000 USD al Ab. Hugo Ricardo

Firmo con mi abogado patrocinador

- SOLICITUD DE DESGLOSE DEL PROCESO

En escrito dirigido a autoridad competente, el accionante solicita el desglose del proceso, debiéndose dejar copias debidamente certificadas en el Juzgado.

Con fecha 2 de mayo de 2013, las 10h00, se ordena el desglose del proceso, debiéndose dejar a costa del accionante las fotocopias certificadas en autos.- Realizadas las diligencias, archívese el juicio.-Notifíquese

CERTIFICACIONES

MEDIANTE BOLETAS JUDICIALES SE NOTIFICA EL DECRETO a partes procesales, al accionante en este caso; puesto que el accionado no señaló casillero judicial.

- ACCIONANTE PRESENTA DEMANDA POR VIA EJECUTIVA

El accionante, presenta demanda al señor Juez de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, con generales de Ley, expresa la demanda ejecutiva, basada en los siguientes enunciados:

- Conforme lo justifico con las copias certificadas de la Diligencia Previa, que en 13 fojas útiles adjunto, consta que se ha declarado confeso al accionado, por no comparecer a rendir la confesión solicitada, con lo cual se establece que el ciudadano GALO MONTEVERDE VERDUGA, me adeuda de plazo vencido la cantidad de 5.000 USD, al haber sido declarado confeso, mediante providencia del 21 de marzo de 2013, a las 11h00, dictada por el señor Juez Cuarto de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, en la presente causa.
- Pese a los constantes requerimientos que han existido por parte del compareciente, para que el demandado me cancele el valor adeudado, esto no lo ha hecho, manteniéndose hasta la presente fecha insoluto e impago.
- Con estos antecedentes, acudo ante su autoridad y demando por la VÍA EJECUTIVA, al señor Galo Monteverde Verduga, para que pague los siguientes valores: Capital adeudado, interés normal y de mora de préstamo, costas procesales.

- La cuantía se fija en SIETE MIL DÓLARES
- Fundamento esta demanda en los Arts. 413, 415 y 419 del CPC codificado
- La presente acción debe tramitarse en Juicio Ejecutivo, determinado en el Art. 419 y siguientes del CPC codificado.

Se solicitan nuevas citaciones y se dan a conocer nuevos casilleros judiciales.

- **SORTEO DE LA NUEVA CAUSA**

Con fecha martes 25 de febrero de 2014, por sorteo, su conocimiento corresponde al JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

La Secretaria avoca conocimiento de la causa.

- **RESOLUCIÓN**

El Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil, NIEGA LA ACCIÓN EJECUTIVA.-
 “...Dejando copias, entréguese al compareciente la documentación acompañada y archívese el proceso.- NOTIFÍQUESE”

Certificaciones y notificaciones mediante boletas judiciales.

2.3.1.2. Análisis

El accionado no comparece a declarar, por lo que al determinarse el segundo señalamiento, se procede a declararlo CONFESO.

De acuerdo al Art. 415.- del Código de Procedimiento Civil: “Para que las obligaciones fundadas en algunos de los títulos expresados en artículos anteriores, sean exigibles en juicios ejecutivos, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya.

Cuando alguno de sus elementos esté sujeto a lo expresado a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá la referencia de éstos (...)"

Fundamentado en los señalamientos que anteceden, la presente especie, no justifica estas exigencias que son requisitos sine qua non para esta clase de acciones.

Por lo tanto, no habiendo obligación exigible en la vía ejecutiva, de conformidad a lo establecido en el Art. 481 ibidem "Si el Juez creyere que el título con el que se ha aparejado la demanda no presta mérito ejecutivo, se limitará a negar la acción ejecutiva".

Por lo señalado, es clara la **NEGATIVA A LA ACCIÓN EJECUTIVA**.

2.3.2. Caso 2

2.3.2.1. Resumen

JUZGADO DE LO TERCERO DE LO CIVIL DE RIOBAMBA

CLASE DE JUICIO: Confesión Judicial
ACTOR: Erazo Castillo Miriam Rocío
DEMANDADO: Arcentales Alvarez Rocío
FECHA DE INICIO: 18 de diciembre de 2013
Cuantía: 6.200 USD

- DEMANDA

Señor Juez de lo Civil y Mercantil de Chimborazo

La compareciente Miriam Erazo Castillo... se acompañan generales de Ley y en su parte principal dice:

- En calidad de Diligencia Previa, y para iniciar en su oportunidad la acción correspondiente, según los Arts. 64 numeral 1, en concordancia con el Art. 1013 del CPC codificado; solicito se dignen señalar día y hora para la comparecencia de la señora Rocío Arcentales, para que rinda Confesión Judicial, por sí misma y no por interpuesta persona, al tenor de las preguntas que en sobre cerrado se adjuntan.
- Todas las preguntas son legales y constitucionales
- La cuantía es indeterminada
- El trámite que se dará a la causa de Diligencia Previa, es especial, contemplando las normas legales invocadas.
- Domicilio de la demandada
- Se nombra representante legal y se firma casillero

- **FE DE PRESENTACIÓN CON EL SORTEO RESPECTIVO**

Recibido hoy, jueves 18 de julio de 2013, a las 12h15, la DILIGENCIA PREPARATORIA Y/O SUMARIO POR CONFESIÓN JUDICIAL, seguida por ERAZO CASTILLO MIRIAM ROCÍO en contra de ARCENTALES ALVAREZ ROCÍO. Por sorteo, su conocimiento correspondió al JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

Se certifica y sienta razón.

- **CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA**

El lunes 29 de julio de 2013, se avoca conocimiento por parte del Juez del Juzgado Tercero de lo Civil. En lo principal, la petición que antecede, en calidad de diligencia previa, se la califica de clara, precisa y completa, por cumplir con los Arts. 67, 68 y 1013 del CPC, razón por la cual se acepta a trámite, se señala el día lunes 26 de agosto de 2013, a las 14h30 a fin de que la demandada, comparezca a este despacho personalmente y no por interpuesta persona y rinda la Confesión Judicial que se solicita, como lo disponen los literales c) y g) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República. Las partes deberán estar asistidas por sus abogados. El pliego de preguntas será calificado en el momento mismo de la diligencia, en presencia de las partes, de conformidad a lo establecido en el Art. 130 del CPC.

Se dispone las citaciones de rigor, especificando el domicilio de la accionada y se toma en cuenta la casilla judicial señalada. NOTIFÍQUESE.

CERTIFICACIONES y se sienta RAZÓN.

- **CITACIÓN A LA DEMANDADA**

En Riobamba, miércoles 21 de julio de 2013, a las 14h15, CITÉ PERSONALMENTE A ROCÍO ARCENTALES ALVAREZ, en el lugar señalado, cerciorándome de que se trata de la misma persona, ya que así se identificó, le entregué la boleta que contiene copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaído, advirtiéndole la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones, LO CERTIFICA

EL CITADOR

Se procede a sentar razón del documento que antecede.

- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Rocío Arcentales Alvarez, dentro de la DILIGENCIA PREVIA que en mi contra ha propuesto Miriam Erazo Castillo, comparezco y digo:

- Designa como defensor al Ab. Iván Poma Ayala
- Fija casillero judicial
- Al amparo de los Arts. 327, incluye copia fotostática de las credencial de su abogado y según el 128, el defensor declara que no se encuentra inmerso en ninguna prohibición legal que señala el presente artículo.

FIRMA CONJUNTAMENTE CON EL DEFENSOR

Existe la fe de presentación

Se notifica a las partes que la diligencia de Confesión Judicial se encuentra señalada para el 26 de agosto de 2013 a las 14h30.- NOTIFÍQUESE

Se realiza la Notificación del decreto que antecede a las partes procesales en los casilleros señalados.

- **INASISTENCIA DE LA ACCIONADA**

Según razón sentada el 26 de agosto de 2013 se da a conocer que ROCIO ARCENTALES ALVAREZ no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto inicial y no se ha presentado a rendir la confesión judicial dispuesta.

- PETICIÓN DE NUEVO SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA

La accionante con su abogado patrocinador, reitera al señor Juez Tercero de lo Civil y Mercantil su solicitud de que la demandada Rocío Arcentales acuda a la Confesión Judicial requerida, toda vez que no lo hizo en el primer señalamiento y requiere que se fije nueva fecha y hora para la diligencia.

Se sienta razón del pedido y con fecha 3 de septiembre de 2013, el Juez avoca conocimiento y señala el día 23 de octubre de 2013 a las 15h00, a fin de que Rocío Arcentales, con el carácter de segundo señalamiento y bajo prevenciones de declararla confesa, de conformidad con lo establecido en el Art. 127 del CPC...NOTIFÍQUESE.

Se certifica y notifica el decreto.

- PRUEBAS DE LAS PARTES

Se presenta un documento notariado de fecha 22 de junio de 2012, con el respectivo reconocimiento de firma y rúbrica, donde accionante y accionada firman en unidad de acto manifestando su aceptación. Dicha constancia de entrega de dinero por compra, especifica que la señora Arcentales es propietaria de un inmueble ubicado en esta ciudad de Riobamba y como promitente vendedora se compromete en forma irrevocable a enajenar el bien inmueble a la promitente compradora Miriam Erazo Castillo. El bien sería pagado de la siguiente manera: la cantidad de 10.000 al momento de suscribir el presente documento y el saldo o sea 23.000 USD deberán ser cancelados hasta el 30 de julio de 2012. Comprometiéndose la promitente vendedora a entregar toda la documentación debidamente legalizada.

FIRMAS Y SELLOS REGLAMENTARIOS

CONFESIÓN JUDICIAL solicitada por Miriam Erazo Castillo para la señora Rocío Arcentales Alvarez:

- 1.** El señor Juez, explicará a la confesante las penas y sanciones de perjurio

2. Diga la Confesante si conoce a la señora Miriam Rocío Erazo, se dignará indicar desde hace que tiempo.
3. Diga la confesante si es verdad que el 22 de junio de 2012, realizó una constancia de entrega de dinero para la compra-venta de un lote de terreno en la Ciudadela Riobamba Norte III, con la señora Miriam Erazo, según se desprende del documento que se adjunta.
4. Diga la confesante si es verdad que la señora Miriam Erazo Castillo, le entregó con fecha 1 de agosto de 2012, la cantidad de CINCO MIL DÓLARES, como abono a la compra-venta de dicho terreno.
5. Diga la confesante si es verdad que, hasta el 30 de marzo de 2013, debía realizar la devolución de QUINCE MIL DÓLARES AMERICANOS, por intermedio de su abogada LILIÁN CHAPALBAY ZUMBA, lo mismo que no se realizó.
6. Diga la confesante si es verdad que rescindieron de mutuo acuerdo la negociación y la obligación que contrajeron en dicho instrumento público, que se anexa a la presente Diligencia.
7. Diga la confesante si es verdad que el lote de terreno antes mencionado, lo vendió a favor de una tercera persona, que se dignará indicar nombres y apellidos de la misma.
8. Diga la confesante si es verdad que la señora Miriam Rocío Erazo, se comprometió a facilitarle y ayudarle para la compra venta del lote de terreno, y que fue ella quien corrió con todos los gastos referentes a publicidad y transporte.
9. Diga la confesante si es verdad que el siete de mayo de 2013, efectuó la entrega de DIEZ MIL DÓLARES AMERICANOS, con un cheque, en manos de la señora Miriam Erazo.
10. Diga la confesante si es verdad que aún mantiene una deuda pendiente con la señora Miriam Erazo, de CINCO MIL DÓLARES, que debían ser cancelados como plazo máximo hasta el siete de julio de 2013, a través de su abogada Lilián

Chapalbay Zumba y la señora Nora del Carmen Carrillo Solarte como testigo, dinero que hasta la presente fecha, no ha sido cubierto ni de forma parcial ni total.

11. Diga la confesante si la señora Miriam Erazo, le solicitó garantías para el cumplimiento de dicho compromiso, es decir, le hizo firmar algún título ejecutivo.

FIRMA LA PETICIONARIA CONJUNTAMENTE CON SU ABOGADO

- **PETICIÓN DE LA DECLARATORIA DE CONFESA A LA ACCIONADA**

Con fecha 24 de octubre de 2013, la accionante Miriam del Rocío Erazo, indica: Una vez que su autoridad dispuso el segundo señalamiento para que tenga lugar en su Judicatura la Confesión Judicial el 23 de octubre de 2013, a las 15h00, a través del pliego de preguntas que en sobre cerrado acompaño a la presente causa, solicito se declare CONFESA a la señora ROCIO ARCENTALES ALVAREZ, por cuanto no compareció para que tenga lugar dicha diligencia, solicito además copias certificadas con la finalidad de continuar con instancias superiores y el proceso legal correspondiente.

Firma y sello

Luego de la Fe de presentación en la misma fecha, con fecha miércoles 30 de octubre de 2013, a las 15h04. Vistos.- Agréguese a los autos el escrito que antecede, en lo principal, por cuanto la accionada ROCÍO ARCENTALES ALVAREZ, no ha comparecido a rendir confesión judicial, pese al segundo señalamiento, de conformidad a lo previsto en el Art. 131 del CPC, se la declara CONFESA, al tenor de todas y cada una de las preguntas que contiene el pliego de absoluciones, en que abierto se ordenará agregar a los autos, una vez ejecutoriado el presente auto, concédanse las copias.- NOTIFÍQUESE

Posterior a la Certificación de Ley, mediante boletas judiciales consta la notificación del auto a la accionante y accionada, a través de los casilleros judiciales señalados.

CERTIFICACIÓN.

- **DEMANDA POR VÍA EJECUTIVA**

La demanda propuesta por la accionante Miriam Rocío Erazo, ante el Juzgado de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, en lo principal expresa:

- Fundada en la Diligencia Previa, seguida en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, donde el señor Juez declaró CONFESA a la demandada, vendrá a su conocimiento señor Juez, que la señora Rocío Arcentales Alvarez, me adeuda la cantidad de CINCO MIL DÓLARES, sin existir intereses de por medio.
- Con los antecedentes expuestos y al amparo de los Arts. 413 y 415 del CPC y el Art. 410 del Código de Comercio, en JUICIO EJECUTIVO, demando a Rocío Arcentales Alvarez el inmediato pago de: capital de CINCO MIL DÓLARES, intereses legales que la ley determine, costas judiciales y honorarios.
- El trámite que se dará a la presente causa es el EJECUTIVO
- La cuantía es de SEIS MIL DOCIENTOS DÓLARES

Firmas de ley.

- **FE DE PRESENTACIÓN CON SORTEO RESPECTIVO PARA LA NUEVA CAUSA**

Con fecha 18 de diciembre de 2013 a las 08h54, el proceso EJECUTIVO por Confesión Judicial, por sorteo su conocimiento correspondió al JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.

- **NEGATIVA DE LA ACCIÓN PROPUESTA**

El Juez tercero de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, niega la ACCIÓN EJECUTIVA, se notifica, sienta razón y certifica debidamente

2.3.2.2. Análisis

El pliego de preguntas de la confesión ficta, no concuerda con las fechas de vencimiento.

De acuerdo al Art. 145, “Para que las obligaciones fundadas en algunos de los títulos expresados en los artículos anteriores, sean exigibles en Juicio Ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya.

Cuando alguno de sus elementos esté sujeto a lo expresado en un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de ello, lo que en la presente especie no existe: puesto que sin estos requisitos no es exigible la vía ejecutiva.

Art. 481, “Si el Juez creyere que el título con el que se ha aparejado la demanda no presta mérito ejecutivo, se limitará a negar dicha acción.

Los artículos anteriores dejan en claro el motivo por el cual la Confesión Judicial no realizada no se considera título ejecutivo para proponer la acción por la vía EJECUTIVA.

Sería ideal el suponer que una persona culpable o no de un delito vaya a confesar que lo cometió. En la práctica es demasiado subjetivo el hecho de que podamos conocer la certeza sobre una declaración rendida y más que nada su fiabilidad. El decir que “la Confesión es el coronamiento de la prueba” (Solórzano, 1990), le da una importancia relevante, sin que previamente considere los agentes externos que pueden intervenir en esa confesión. Estos agentes pueden ser el dinero, la violencia, e incluso el conocimiento de que sabe que cometió un delito y aún así no lo confiesa, por asuntos de miedo, culpa, y, por su instinto de no hacerse daño a sí mismo. Todos asuntos, que son subjetivos. Es la tarea del juzgador el determinar la certeza del delito, de la acción incurrida. Siempre se la ha concebido como la declaración que realiza una persona en contra de sí misma, sobre la verdad de un hecho o la existencia de un derecho. Teniendo como norte la búsqueda de la verdad en las manos del juez, pues para ello han sido creadas las pruebas como tales. Pero aunque el mundo evolucione, las generaciones avancen, y hayan nuevas formas de vida y de regir a la misma, debemos tener presente que siempre existirá en la persona y solo en ella la intención de aceptar la comisión de un acto que esté en contra del ordenamiento jurídico o en su defecto de que se niegue a reconocerlo y evada el cumplimiento de la sanción que por ese acto le sea interpuesta. A lo largo del que hacer de la justicia en el país, es necesario decir que muchos de los administradores de justicia, no han tenido un conocimiento cabal de las leyes, y más aún muchos de ellos temen la aplicación de la

misma. En el Código de Procedimiento Civil, encontramos las normas que se encargan de regir a la Confesión Judicial como tal, desde el contenido, la forma, la sanción y todo lo referente a su aplicabilidad en el ámbito probatorio. Es un medio de prueba institución que no solamente reúne los requisitos de prueba en lo civil, sino que aborda otras materias en las que suele ser también ocupada ya sea como medio de prueba dentro de la etapa de prueba del juicio o como acto preparatorio al juicio. Es entonces, que podemos manifestar que esta Institución legal se ha constituido desde tiempos lejanos, es más y puntualmente en el Derecho Canónico como el testimonio propio que tiene la persona que la rinde, siempre que esta persona se encuentre inmersa dentro de un proceso judicial, en donde su espíritu en relación a la disposición reza que nadie podría mentir en contra de sí mismo y que por ende esta declaración se la presume como cierta. Es ahí en donde surge el conflicto de que el elemento subjetivo que como personas tenemos nos permite decir o no lo que más nos conviene y más aún estando en un proceso judicial, pues no podríamos perjudicarnos aún a sabiendas de que hemos mal procedido.

2.4. UNIDAD IV

2.4.1. Hipótesis

La confesión judicial incide jurídicamente en la constitución de título ejecutivo en las causas tramitadas en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Riobamba.

2.4.2. Variables

2.4.2.1. Variable Independiente

La confesión judicial

2.4.2.2. Variable Dependiente

Título ejecutivo.

2.4.3. Operacionalización de las Variables

VARIABLE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
INDEPENDIENTE La Confesión Judicial	De acuerdo al Código de Procedimiento Civil, en su artículo 122, establece que: "Confesión judicial es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma, de la verdad de un hecho o la existencia de un derecho"	Diligencia preparatoria	Todo juicio inicia con la presentación de la demanda, sin embargo, existen diligencias que pueden anteceder a ésta, por ejemplo: la confesión judicial	Entrevistas Encuesta Fichaje
		Prueba dentro del término requerido	Para que la confesión constituya prueba, es necesario que sea rendida ante el o la jueza competente, de manera explícita, con la contestación pura y llana de los hechos que se preguntan.	Entrevistas Encuesta Fichaje
DEPENDIENTE Título Ejecutivo	Según el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 413, son títulos ejecutivos los documentos que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa, por ejemplo: la confesión de parte hecha con juramento ante juez o jueza competente.	Juicios ejecutivos	Procedimiento para hacer un pago judicialmente, procurando antes convertir en dinero los bienes de otra índole pertenecientes al obligado, con el embargo de los cuales suele comenzarse o prevenirse esta tramitación.	Entrevistas Encuesta Fichaje
		Requisitos para ser título ejecutivo	Deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya.	Entrevistas Encuesta Fichaje

CAPÍTULO III:

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Método

- **Método Analítico.-** Este método permitió estudiar de manera crítica, y jurídica cómo la confesión judicial incide en la constitución de título ejecutivo en las causas tramitadas en la ciudad de Riobamba.
- **Método Explicativo.-** Con su manejo se explicó cómo la confesión judicial constituye o no prueba suficiente para considerarse título ejecutivo en los juicios ejecutivos que se tramitan en los juzgados civiles de Riobamba.

3.2. Diseño de Investigación

Por la naturaleza y complejidad de la investigación, el diseño de la misma es *no experimental*, porque dentro del proceso investigativo no existirá manipulación intencional de ninguna variable; es decir, el problema será analizado y estudiado tal como se presenta en su contexto.

3.3. Tipo de Investigación

- **Documental.-** Porque se basa en la fundamentación teórica que sobre el tema planteado han desarrollado tratadistas y en los casos prácticos que sobre el tema se han tramitado en la ciudad.
- **De campo.-** Por cuanto para el desarrollo de la investigación se acudió a zonas estratégicas de la ciudad, donde se produce el problema.

3.4. Población y Muestra

3.4.1. Población

Jueces de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Riobamba y abogados en libre ejercicio que han patrocinado causas referentes al tema de investigación.

POBLACIÓN	NÚMERO
Juez de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Riobamba	1
Abogados en libre ejercicio que han tramitado procesos relacionados	2
TOTAL	3

3.4.2. Muestra

Al ser la población menor a 100, no es necesario aplicar una fórmula para obtener la muestra, sino que, la misma será igual a la población, es decir, 3 personas.

3.5. Técnicas e Instrumentos para la recolección de datos

Para recabar la información en el proceso investigativo se utilizaron las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

3.5.1. Técnicas.-

- **Fichaje.-** Esta técnica se utilizó para recabar información bibliográfica sobre los temas que tienen relación con el título de investigación, facilitando así la indagación documental.
- **Entrevista.-** Dentro de la investigación, esta técnica de recolección de información es fundamental, ya que se trata directamente con los sujetos que constituyen la población de esta tesis.

3.5.2. Instrumentos.-

- Ficha bibliográfica.

- Guía de entrevista
- Cuestionario

3.6. Técnicas para el procesamiento e interpretación de datos

- Para la interpretación de los resultados se utiliza la técnica lógica de la inducción.
- Para la discusión de los resultados se aplicó el análisis y la síntesis.
- Los resultados de la investigación permiten determinar si se alcanzaron los objetivos planteados y además comprobar la hipótesis, con la finalidad de elaborar las conclusiones y recomendaciones.

3.7. Procesamiento y Discusión de Resultados

3.7.1. ENTREVISTAS

De conformidad con la población y los ítems precedentes, se realizaron 3 entrevistas:

- Entrevista N°1: Dr. Germán Mancheno, Juez de lo Civil y Mercantil del cantón Riobamba.
- Entrevista N°2: Ab. Paúl Centeno Maldonado, Abogado en libre ejercicio.
- Entrevista N°3: Dra. Rosita Campuzano, Coordinadora consultorio Jurídico Gratuito-UNACH.

ENTREVISTA N°1



Dr. Germán Mancheno, Juez de lo Civil y Mercantil del cantón Riobamba.

PREGUNTA 1

¿Cree usted que la normativa de considerar como título ejecutivo a la confesión judicial posee operatividad real?

Primeramente tenemos que analizar que su tesis fue realizada con el Código de Procedimiento Civil, si nosotros analizamos con el Código de Procedimiento Civil, tenemos que trasladarnos mentalmente al 413 del Procedimiento Civil, en esa época (en la que el C.P.C. estaba en vigencia) era un título ejecutivo la confesión judicial; con la nueva normativa jurídica que tenemos en el Código Orgánico General de Procesos, ya no existe la Confesión Judicial, y los establecidos como título ejecutivo están en el artículo 347, es decir, es importante que usted tenga claro que en época que usted realizó su proyecto de tesis, estaba vigente el Procedimiento Civil, y en esa época existía la confesión judicial como título ejecutivo.

PREGUNTA 2

¿Tiene el mismo valor procesal la confesión judicial que cualquier otro título ejecutivo?

Todo título ejecutivo establecido en el art. 407 del Procedimiento Civil, son títulos ejecutivos que cumplen condiciones, no solamente como un título de valor, sino como un título ejecutivo, pero la obligación también debe ser ejecutiva como establece el 415: pura, determinada, líquida y de plazo vencido.

Para analizar que no es título ejecutivo, en esa época existía el artículo 481, donde podía el Juez negar de plano la acción, pero en cambio, si ya le calificó como título ejecutivo y reúne las condiciones, debe realizarse bien la confesión judicial para que reúna esas obligaciones ejecutivas, caso contrario no solamente debe crearse una deuda, debe crearse una deuda que cumpla la obligación pura, determinada, líquida y de plazo vencido.

PREGUNTA 3

¿En caso de que la confesión judicial presentada como título ejecutivo sea ficta, tiene validez jurídica?

La confesión ficta no tiene validez jurídica como medio de prueba en esa época, individual, la confesión ficta tiene validez jurídica concurrente, es decir, concurrencia en la valoración de la prueba del juez tiene que analizar concurrentemente, porque como prueba única no tiene eficacia jurídica.

PREGUNTA 4

¿Cualquier clase de confesión (expresa o ficta) tendría eficacia probatoria como título ejecutivo?

No, como medio de prueba, la eficacia probatoria se analiza si se realiza bien la confesión judicial, no solamente debe estar establecida en una pregunta que existe la deuda, sino que tiene que ser líquida, determinada y de plazo vencido. Ese es el error de la argumentación jurídica, una cosa es eficacia jurídica, otra cosa es el título ejecutivo, y la confesión judicial es título ejecutivo, siempre y cuando se la realice bien.

PREGUNTA 5

¿Está usted de acuerdo en considerar a la confesión de parte como título ejecutivo?

En la actualidad se le conoce como declaración de parte, lo que antiguamente se conocía como confesión judicial, tanto en el anterior sistema escrito, como en el COGEP, las dos forman títulos ejecutivos, en el anterior en el 413 forma título ejecutivo, en la actualidad forma en el 347, consta, pero es importante saber hacer, ¿de qué nos sirve tener una confesión judicial, que aceptemos una deuda sino reunimos las condiciones para que sea una obligación ejecutiva, recalando pura, determinada, líquida y de plazo vencido.

ENTREVISTA N° 2



Abg. Paúl Centeno, Abogado en libre ejercicio del cantón Riobamba.

PREGUNTA 1

¿Cree usted que la normativa de considerar como título ejecutivo a la confesión judicial posee operatividad real?

Yo me he dedicado mucho tiempo a lo que es recuperación de cartera vencida, sin embargo en todo este tiempo no he tenido un caso real, como dice la pregunta, en la práctica, que se haya utilizado una confesión judicial como título ejecutivo. Si bien es cierto, el Código de Procedimiento Civil anterior lo reconocía como título ejecutivo, y de igual forma el COGEP vigente, son pocos los casos, desde mi experiencia profesional, en la que se ha utilizado una confesión judicial como título ejecutivo. Ahora, lo que si se debe considerar, efectivamente, son los requisitos para la validez del título, que eso, independientemente de cuál es la forma en que se presenta el título, es decir, vía letra de cambio, pagaré o en este caso una confesión judicial, deben cumplir necesariamente la exigibilidad para que la obligación sea ejecutiva.

PREGUNTA 2

¿Tiene el mismo valor procesal la confesión judicial que cualquier otro título ejecutivo?

Procedimentalmente sí, porque en ambos casos o en este caso o comparándole con cualquier otro título, le da la validez procesal, reitero en la necesidad de la existencia de los requisitos establecidos para que la obligación sea ejecutiva. Ojo que hay que diferenciar entre la obligación ejecutiva y el título ejecutivo, por lo tanto, ambas características deben cumplir los requisitos exigidos por la ley para que se les califique como ejecutivos. Si no me equivoco, en el COGEP existe un planteamiento para que las confesiones judiciales sean mucho más validadas o más practicadas para que se las utilice como títulos ejecutivos.

PREGUNTA 3

¿En caso de que la confesión judicial presentada como título ejecutivo sea ficta, tiene validez jurídica?

Yo creo que no, las características para que una confesión judicial tenga la calidad de título ejecutivo, desde mi apreciación, es que el confesante reconozca la obligación y reconozca no solo la cantidad sino que fue líquida, que se encuentra vencido el plazo, repito, debe cumplir todos y cada uno de los requisitos. Ahora, en la declaración ficta el juez lo analiza desde la sana crítica, no es un documento o no es una aceptación tácita de la obligación, sino que, se responde de forma positiva las preguntas, sin embargo, su validez procesal como título ejecutivo ya va a depender de la sana crítica del juez.

PREGUNTA 4

¿Cualquier clase de confesión (expresa o ficta) tendría eficacia probatoria como título ejecutivo?

El título no es una prueba, es un requisito para la calificación de la vía ejecutiva. La prueba en este proceso vendría a ser las veces que se han cumplido de forma total o parcial la obligación, entonces lo que yo hago con el título ejecutivo es determinar la existencia de

una obligación, y obviamente, por su calidad de ejecutiva, no tengo que declarar el derecho, sino la ejecución de esa obligación. Conceptualizando la pregunta, yo creo que no, sino que debe ser una confesión expresa para que la confesión judicial sea calificada como título ejecutivo.

PREGUNTA 5

¿Está usted de acuerdo en considerar a la confesión de parte como título ejecutivo?

Por supuesto que sí, creo que la ley la reconoce y en caso de la no existencia de un título ejecutivo común, como es el pagaré o las letras de cambio que se utilizan en el ámbito comercial, la confesión judicial sería pues un elemento o un instrumento que nos permita cumplir o exigir el cumplimiento de una obligación en la vía ejecutiva. Yo creo que son muy pocas veces que, reiterando la pregunta número 1, que se ha aplicado una confesión judicial como título ejecutivo. La búsqueda de su materialización sería algo muy productivo para los procesos de comercio.

ENTREVISTA N°3



Dra. Rosita Campuzano, Coordinadora consultorio Jurídico Gratuito-UNACH

PREGUNTA 1

¿Cree usted que la normativa de considerar como título ejecutivo a la confesión judicial posee operatividad real?

Sí, pienso que si posee operatividad real, pues si la confesión judicial está bien realizada y se determina clara y específicamente que sea pura, líquida, determinada y de plazo vencido, cumpliría con los requisitos necesarios.

PREGUNTA 2

¿Tiene el mismo valor procesal la confesión judicial que cualquier otro título ejecutivo?

Sí, es una aceptación de la persona que esta adeudando el valor, de que en realidad recibió esa cantidad de dinero, que lo recibió en la fecha que se encuentra establecido, que lo recibió en dinero en efectivo y que su plazo ya ha fenecido.

PREGUNTA 3

¿En caso de que la confesión judicial presentada como título ejecutivo sea ficta, tiene validez jurídica?

No, no posee validez jurídica pues no hay la aceptación del deudor en la que se compruebe que existe realmente la deuda y se cumplan con los requisitos antes enumerados.

PREGUNTA 4

¿Cualquier clase de confesión (expresa o ficta) tendría eficacia probatoria como título ejecutivo?

La expresa sí, la ficta no.

PREGUNTA 5

¿Está usted de acuerdo en considerar a la confesión de parte como título ejecutivo?

Sí, pues como lo había dicho anteriormente es una aceptación del deudor de que la deuda existe y debe ser cancelada.

3.7.2. Interpretación de resultados

De las entrevistas realizadas a la población de la investigación de campo, es decir, al Juez que tramitó las causas objeto de estudio de la presente tesis, y a dos profesionales del Derecho, con experiencia en materia civil, se desprende que:

La confesión judicial es y debe mantenerse como un título ejecutivo, es un instrumento bastante útil y necesario, puesto que el accionado reconoce la existencia de una deuda que debe ser cancelada, sin embargo, para que alcance operatividad real, así como eficacia y validez jurídica, debe contener preguntas que demuestren que cumple con los requisitos para ser considerado como título ejecutivo, es decir, que la obligación sea pura, líquida, determinada y de plazo vencido.

Si cumple con los requisitos señalados, es suficiente para iniciar un juicio ejecutivo. Por otra parte, si el accionado es declarado confeso, (confesión judicial ficta) por no presentarse, dicha confesión debe analizarse junto con las otras pruebas presentadas, debido a que se constituye prueba concurrente.

En todo caso, si las preguntas están planteadas adecuadamente, la anterior confesión de parte (Código de Procedimiento Civil), actual Declaración de Parte (Código Orgánico General de Procesos), será considerada como título ejecutivo, evidenciando que se trata de una obligación ejecutiva, que cumple con las características de pura, determinada, líquida y de plazo vencido.

3.8. Comprobación de la Hipótesis

Analizado el contenido doctrinario del marco metodológico, los casos que se tramitaron en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil del cantón Riobamba en el tiempo establecido en la presente tesis; así como las entrevistas que constan en el marco metodológico, se comprueba la hipótesis, es decir, la Confesión Judicial **sí** incide jurídicamente en la constitución de título ejecutivo en las causas tramitadas en el Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil de Riobamba.

Es importante dejar constancia de que, en los casos analizados en esta tesis, se niegan las acciones, porque las confesiones judiciales no cumplen con los requisitos necesarios para ser consideradas como título ejecutivo, más no porque la confesión judicial no tenga incidencia jurídica en estas causas.

CAPÍTULO IV:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

1. Para que la confesión judicial sea considerada como título ejecutivo, debe contener las características de: pura, determinada, líquida y de plazo vencido. Es decir, el interrogatorio planteado debe evidenciar que existe la obligación y que ésta es una obligación ejecutiva, de manera que la confesión judicial pueda considerarse como título ejecutivo, cumpliendo con las características señaladas. Teniendo en cuenta que la mayor parte de los juicios ejecutivos, que inician con la confesión judicial como título ejecutivo, no son resueltas favorablemente para el accionante, debido a que, las preguntas planteadas determinan que existe la deuda, sin embargo no indican si la obligación ha cumplido con los requisitos necesarios para ser considerada como título ejecutivo.
2. La confesión judicial expresa, siempre y cuando las preguntas planteadas sean las adecuadas, sí constituye título ejecutivo. La confesión ficta por sí sola no se considera como título ejecutivo, en este caso se analiza como prueba concurrente y con la sana crítica del juzgador.
3. Al no contar con un título ejecutivo como la letra de cambio, el cheque o el pagaré; la Confesión de parte, actual declaración de parte, es el único instrumento válido para iniciar un proceso por la vía ejecutiva, debido a que el confesante reconoce la existencia de la deuda, y que la misma es pura, líquida, determinada y de plazo vencido, cumpliendo entonces con los requisitos de un título ejecutivo.

4.2. Recomendaciones

- 1.** Los profesionales del derecho en libre ejercicio, deben elaborar cuidadosamente el cuestionario para la confesión judicial, de manera que ésta cumpla con las características de título ejecutivo, planteando preguntas que al ser respondidas demuestren no solo la aceptación del confesante de la existencia de la deuda, sino que la obligación es pura, líquida, determinada y de plazo vencido; y por tanto, pueda tramitarse por la vía ejecutiva.
- 2.** Considerando que podría el deudor no presentarse, y por tanto, tratarse de confesión judicial ficta, los profesionales del derecho que patrocinen estas causas, deben contar con más elementos probatorios, para que no se niegue la acción.
- 3.** Capacitar tanto a profesionales como estudiantes del Derecho, sobre la importancia y contenido del pliego de preguntas que debe realizarse al confesante para que la declaración de parte (actual) sea considerada como título ejecutivo de total validez.

BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE, S. (2002). *Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano*. Quito: Colegio de Jurisprudencia USFQ.
- Cabanellas de Torres, G., & Cabanellas de las Cuevas, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- *CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO*. (2011). Corporación de Estudios y Publicaciones.
- *Código de Procedimiento Civil*. (2013). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Coello García, E. (24 de Noviembre de 2005). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Revista Judicial:
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientocivil/2005/11/24/la-confesioacuten-judicial>
- CPC. (2015). *Art. 145*.
- Echandia, H. (2000). *Compendio de la prueba judicial*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores S.A.
- Espinoza, L. (30 de mayo de 2012). *Blog*. Obtenido de Dr. Leonardo Espinoza:
<http://drleonardoespinoza.blogspot.com/2012/05/la-confesion-judicial.html>
- Falconí, Puig (2011)
- Larrañaga, R. d. (s.f.). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*.
- LOPEZ, A. W. (2013). *EL JUICIO EJECUTIVO*. Quito-Ecuador: Editorial Jurídica del Ecuador.
- LOVATO. (2005). 192.
- MORAN SARMIENTO, R. E. (2008). *Derecho Procesal Práctico*. Guayaquil: Edilex S.A.
- Obando Garrido, J. (2003). *Derecho Procesal Laboral*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Quisbert, E. (2006). *LAS XII TABLAS*. Bolivia.
- VILLAGRAN, J. (2001). *El Juicio Ejecutivo*.
- *www.derecho ecuador.com*. (2012).

LINKGRAFÍA

- Espinoza, L. (30 de mayo de 2012). *Blog*. Obtenido de Dr. Leonardo Espinoza: <http://drleonardoespinoza.blogspot.com/2012/05/la-confesion-judicial.html>
- Coello García , E. (24 de Noviembre de 2005). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Revista Judicial: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/procedimientocivil/2005/11/24/la-confesioacuten-judicial>
- www.derechoecuador.com

TEXTOS LEGALES

- Constitución de la República del Ecuador
- Código Orgánico de la Función Judicial
- Código Civil
- Código de Procedimiento Civil
- Código Orgánico General de Procesos
- Código Orgánico General de Procesos

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS CARRERA DE DERECHO

GUÍA DE ENTREVISTA

Entrevista dirigida a Jueces de lo Civil y profesionales del Derecho en libre ejercicio, especialistas en materia civil.

Con el fin de obtener mi Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República de Ecuador, le solicito comedidamente, sírvase responder las siguientes preguntas:

1. ¿Cree usted que la normativa de considerar como título ejecutivo a la confesión judicial posee operatividad real?
2. ¿Tiene el mismo valor procesal la confesión judicial que cualquier otro título ejecutivo?
3. ¿En caso de que la confesión judicial presentada como título ejecutivo sea ficta, tiene validez jurídica?
4. ¿Cualquier clase de confesión (expresa o ficta), tendría eficacia probatoria como título ejecutivo?
5. ¿Está usted de acuerdo en considerar a la confesión de parte como título ejecutivo?

Agradezco su colaboración.

CASOS ANALIZADOS